Gestión de Riesgos Cibernéticos

CHUBB®

CHUBB®

Contenido

1. Coberturas 6

1.1 Responsabilidad por Privacidad 6

1.2 Responsabilidad por Seguridad en la Red 7

1.3 Responsabilidad por Contenidos Electrónicos 8

1.4 Ciber Extorsión 9

1.5 Pérdida de Activos Digitales 10

1.6 Interrupción del Negocio 10

2. Exclusiones 11

3. Cobertura Territorial 14

4. Ley Aplicable 14

5. Interpretación de la Póliza 14

6. Límites de la Póliza 15

7. Reclamaciones y Asuntos Relacionados 15

8. Terminación Anticipada 15

9. Aviso y Reclamo 16

10. Distribución 16

11. Respuesta a Procedimientos 17

12. Diferencias Sobre la Defensa y Pago de Reclamaciones 17

13. Transacciones 18

14. Adquisición y Creación de Nuevas Subsidiarias 19

15. Periodo Extendido Para Recibir Reclamaciones en Caso de No Renovación 19

16. Subrogación 20

17. Divisibilidad 20

18. Otros Seguros 21

19. Cláusula de Autorización 21

20. Definiciones 21
20.1 Acto Culposo 21
20.2 Acto de CIBER Terrorismo 21
20.3 Acto Malicioso de Cómputo 21
20.4 Asegurado 22
20.5 Aseguradora 22
20.6 Ataque de Denegación de Servicio 22
20.7 Carátula 22
20.8 Costos de Recuperación 22
20.9 Daño 22
20.10 Daño Corporal 23
20.11 Daño Material 23
20.12 Daño Personal 23
20.13 Dato 23
20.14 Datos Personales 24
20.15 Deducible 24
20.16 Endoso 24
20.17 Error de Programación 24
20.18 Error Humano 24
20.19 Fecha de Retroactividad 24
20.20 Fondo de Compensación al Consumidor 24
20.21 Formulario de Solicitud 24
20.22 Gastos 25
20.23 Gastos de Respuesta a Incidentes 25
20.24 Gastos Legales 26
20.25 Hackear 26

20.26 Malware 26
20.27 Multas Regulatorias 26
20.28 Nosotros y Nuestro 26
20.29 Organización Asegurada 26
20.30 Pérdida de Tarjeta de Pago 26
20.31 Periodo Contractual o Vigencia 27
20.32 Periodo de Espera 27
20.33 Periodo Extendido para Recibir Reclamaciones 27
20.34 Persona Asegurada 27
20.35 Póliza 27
20.36 Prácticas Laborales Indebidas 28
20.37 Procedimiento Regulatorio 28
20.38 Programa Aceptado 28
20.39 Reclamación 28
20.40 Regulación de Privacidad 28
20.41 Secreto Comercial 28
20.42 Seguridad de la Red 28
20.43 Sistema de Cómputo 28
20.44 Su Sistema de Cómputo 28
20.45 Subsidiaria 29
20.46 Tomador 29
20.47 Un Evento 29
20.48 Usted o Su Suya/o 29
20.49 Uso o Acceso no Autorizado 29
21. Obligación del Pago de la Prima 29
22. Rehabilitación 30
23. Artículo 25 de la Ley del Contrato de Seguros 30

24. Competencia 30
25. Comisiones o Compensaciones 31
26. Prescripción 31
27. Moneda 31
28. Indemnización por Mora 31
29. Comunicaciones y Notificaciones 32
30. Modificaciones 32
31. Agravación del Riesgo 32
32. Solicitud de Seguro 33
33. Omisiones y/o Inexactas Declaraciones 34
34. Uso de Medios Electrónicos 35
35. Entrega de Documentación Contractual para el Caso de Celebración del Contrato por Internet o por Conduto de Prestador de Servicios al que se Refiere el Art. 102 y 103 de la LISF 35

Invitación para Consultar al Recas 36
Anexo Referencias Legales 37
Consentimiento para la Entrega de la Documentación Contractual Vía Correo Electrónico 52
Folleto de los Derechos Básicos de los Contratantes, Asegurados y Beneficiarios (Daños) 53

CHUBB®

Gestión de Riesgos Cibernéticos

Todas aquellas palabras que se encuentran en negrilla a lo largo de esta póliza, han sido definidas al final de la misma y deben ser entendidas de acuerdo con su definición. Los títulos y subtítulos que se utilizan a continuación son estrictamente enunciativos y por lo tanto deben ser interpretados de acuerdo al texto que los acompaña.

Basado en las declaraciones hechas en el **Formulario de Solicitud**, conforme lo indicado en la cláusula 34. “Solicitud de Seguro”, debidamente completado por el **Tomador**, el cual forma parte de esta **Póliza**, y sujeto a las Condiciones Generales y **Carátula** de la **Póliza**, la **Aseguradora**, el **Tomador** y el **Asegurado** acuerdan lo siguiente:

Condiciones Generales

1. Coberturas

Pérdidas Causadas a Terceros

1.1 Responsabilidad por Privacidad

Nosotros pagaremos los **Daños** y los **Gastos por Reclamaciones de Privacidad,** por una **Reclamación de Privacidad** que se presente contra **Usted** por primera vez durante el **Periodo Contractual**, por cualquier **Acto Culposo de Privacidad** que ocurra después de la **Fecha de Retroactividad** y antes de la fecha de terminación del **Periodo Contractual**.

Para los propósitos de esta cobertura, aplican las siguientes definiciones:

A. **Acto Culposo de Privacidad** significa: un error, declaración errónea, declaración que lleve a error, acto, omisión, negligencia, falta al deber, o una ofensa de **Daño Personal**, real, cometida por Usted, que resulte en una falla **Suya** o de un contratista independiente por el cual **Usted** es legalmente responsable, en el manejo, administración, archivo, destrucción u otro tipo de control de:

   i. **Datos Personales**,
   ii. Información corporativa de terceros que haya sido entregada a **Usted** en cualquier formato y que sea específicamente identificada como confidencial y la cual se encuentre **Usted** obligado a guardar bajo el carácter de confidencial, en virtud de algún contrato de confidencialidad o un convenio similar con **Usted**; o
   iii. **Su** política de privacidad, cuyo incumplimiento involuntario resulte en la violación de cualquier **Regulación de Privacidad**, incluyendo, pero sin limitarse a, la recolección errónea e involuntaria de **Datos Personales** por **Usted**.

B. **Gastos por Reclamaciones de Privacidad** significa:

   i. Honorarios razonables y necesarios de abogados, peritos y otros honorarios y costos incurridos por **Nosotros**, o por **Usted** con **Nuestro** previo y escrito consentimiento, en la investigación y defensa de una **Reclamación de Privacidad** cubierta;

ii. Primas razonables y necesarias por cualquier fianza judicial o de caución; no obstante, **nosotros no tenemos ninguna obligación de expedir u obtener tales fianzas o cauciones**; y
iii. Gastos de Respuesta a Incidentes.

C. **Reclamación de Privacidad** significa:

i. Una solicitud escrita presentada contra **Usted** reclamando una indemnización por los daños y perjuicios.
ii. Un proceso civil, mercantil o penal, contra **Usted**, que le haya sido notificado, y que pretenda la indemnización de daños y perjuicios.
iii. Un proceso arbitral contra **Usted**, que le haya sido notificado, y que pretenda una indemnización de daños y perjuicios.
iv. Un **Procedimiento Regulatorio**; o
v. Una notificación **Suya** por escrito dirigida a **Nosotros** sobre un **Acto Culposo de Privacidad**, real o presuntamente cometido por **Usted** que podría dar lugar a una **Reclamación de Privacidad** bajo los numerales i. a iv. anteriores.

1.2 Responsabilidad por Seguridad de la Red

Nosotros pagaremos los **Daños** y los **Gastos por Reclamaciones de Seguridad de la Red**, por una **Reclamación de Seguridad de la Red** que se presente contra **Usted** por primera vez durante el **Periodo Contractual**, por cualquier **Acto Culposo de Seguridad de la Red** que ocurra después de la **Fecha de Retroactividad** y antes de la fecha terminación del **Periodo Contractual**.

Para los propósitos de esta cobertura, aplican las siguientes definiciones:

A. **Acto culposo de seguridad de la red** significa: un error, declaración errónea, declaración que lleve a error, acto, omisión, negligencia, falta al deber, o una ofensa de **daño personal**, real, o presuntamente cometido o intentado por **usted**, y que resulte en una **falla de seguridad de la red**, incluyendo la falla de desestimular, inhibir, defenderse de o detectar cualquier **acto malicioso de cómputo**, incluyendo:

i. **Malware**;
ii. **Hacking**;
iii. **Ataque de denegación de servicio**; o
iv. **Uso o acceso no autorizado**.

B. **Gastos por Reclamaciones de Seguridad de la Red** significa:

i. Honorarios razonables y necesarios de abogados, peritos y otros honorarios y costos incurridos por **Nosotros**, o por **Usted** con **Nuestro** previo y escrito consentimiento, en la investigación y defensa de una **Reclamación de Seguridad de la Red** cubierta;
ii. Primas razonables y necesarias por cualquier fianza judicial o de caución; no obstante, **Nosotros no tenemos ninguna obligación de expedir u obtener tales fianzas judicial o cauciones**; y
iii. **Gastos de Respuesta a Incidentes**.

C. **Reclamación por Seguridad de la Red** significa:

i. Una solicitud escrita presentada contra **Usted** reclamando una indemnización de daños y perjuicios.
ii. Un proceso civil, mercantil o penal contra **Usted**, que le haya sido notificado, y que pretenda una indemnización de daños y perjuicios.

iii. Un proceso arbitral contra **Usted**, que le haya sido notificado, y que pretenda una indemnización de daños y perjuicios.
iv. Un **Procedimiento Regulatorio**; o
v. Una notificación **Suya** por escrito dirigida a **Nosotros** sobre un **Acto Culposo de Seguridad de la Red**, real o presuntamente cometido por **usted** que podría dar lugar a una **Reclamación de Seguridad de la Red** bajo los numerales i. a iv. Anteriores.

1.3 Responsabilidad por Contenidos Electrónicos

Nosotros pagaremos los **Daños** y los **Gastos por Reclamaciones de Contenidos Electrónicos**, por una **Reclamación de Contenidos Electrónicos** que se presente contra **Usted**, por primera vez durante el **Periodo Contractual** por cualquier **Acto Culposo de Contenidos Electrónicos** que ocurra después de la **Fecha de Retroactividad** y antes de la fecha terminación del **Periodo Contractual**.

Para los propósitos de esta cobertura, aplican las siguientes definiciones:

A. **Acto Culposo de Contenidos Electrónicos** significa:

i. Daño a la reputación o carácter de cualquier persona u organización, difamación, injuria, calumnia, menosprecio de un producto, difamación del comercio, causa de estrés emocional, angustia mental y falsedad injuriosa;
ii. Interceptación, arresto falso, enjuiciamiento malicioso, escándalo o conducta escandalosa;
iii. Plagio, piratería o apropiación indebida de ideas en conexión con cualquier **Contenido Electrónico**;
iv. Infracción de derechos de autor, nombre de dominio, atuendo comercial, título o eslogan, o la dilución o infracción a una marca comercial, marca de servicios, nombre comercial o de servicios; sin incluir la violación real o presunta de cualquier patente o **Secreto Comercial**;
v. Negligencia con respecto a la creación o difusión del **Asegurado** de **Contenido Electrónico**;

Cometido por el **Asegurado** únicamente cuando actúe en la **Publicación de Contenidos Electrónicos** para sí mismo, pero no para otros.

B. **Contenido Electrónico** significa la información electrónica distribuida por **Usted** o en **Su** nombre en internet, incluyendo en **Sitios Web de Redes Sociales**, pero sin incluir errores en ofertas comerciales.

C. **Gastos por Reclamaciones de Contenidos Electrónicos** significa:

i. Honorarios razonables y necesarios de abogados, peritos y otros honorarios y costos incurridos por **Nosotros**, o por **Usted** con **Nuestro** previo y escrito consentimiento, en la investigación y defensa de una **Reclamación de Contenidos Electrónicos** cubierta;
ii. Primas razonables y necesarias por cualquier fianza judicial o caución; no obstante, **nosotros no tenemos ninguna obligación de expedir u obtener tales fianzas o cauciones**; y
iii. Sujeto a **Nuestra** previa aprobación por escrito, los **Gastos de Respuesta a Incidentes** incurridos para relaciones públicas y servicios de comunicaciones para crisis, dispuestos en la definición 20.23(d)(6).

D. **Publicación de Contenidos Electrónicos** significa la publicación, distribución, o emisión de **Contenidos Electrónicos**.

E. **Reclamación por Contenidos Electrónicos** significa:

i. Una solicitud escrita presentada contra **Usted** reclamando una indemnización de daños y perjuicios.

ii. Un proceso civil, mercantil o penal contra **Usted**, que le haya sido notificado, y que pretenda una indemnización por los daños yperjuicios.
iii. Un proceso arbitral contra **Usted**, que le haya sido notificado, y que pretenda una indemnización de daños y perjuicios; o
iv. Una notificación **Suya** por escrito dirigida a **Nosotros** sobre un **Acto Culposo de Contenidos Electrónicos**, real o presuntamente cometido por **Usted** que podría dar lugar a una **Reclamación de Contenidos Electrónicos** bajo los numerales i. a iii. anteriores.

F. **Sitios Web de Redes Sociales** significa sitios web de terceros cuyo propósito es permitir la creación e intercambio de contenidos generados por los usuarios, a través de blogs, micro-blogs, redes sociales y wikis.

Sus Pérdidas Propias

1.4 Ciber Extorsión

Nosotros pagaremos los **Daños por CIBER Extorsión** y los **Gastos por CIBER Extorsión** pagados por **Usted** por un **Evento de CIBER Extorsión** que ocurra después de la **Fecha de Retroactividad** y antes de la fecha de terminación del **Periodo Contractual**.

Para los propósitos de esta cobertura, aplican las siguientes definiciones:

A. **Daños por CIBER Extorsión** significa el dinero o los **Activos Virtuales** (comúnmente llamados “criptomonedas”), pagado por **Usted** con **Nuestro** consentimiento previo y por escrito, para terminar o poner fin a un **Evento de CIBER Extorsión**; **Nuestro** consentimiento no será demorado sin razón. Tal dinero no excederá el monto que habría estado cubierto por la **Póliza** si se cumpliera la amenaza.

B. **Evento de CIBER Extorsión** significa cualquier amenaza o serie de amenazas conectadas, comprobables y realizadas por terceros contra **Usted**, en las que se exprese la intención de exigirle a **Usted** dinero con el propósito de no:

i. Emitir, divulgar, diseminar, destruir o utilizar información confidencial o privada, o información personal identificable, archivada en **Su Sistema de Cómputo**;
ii. Alterar, corromper, dañar, manipular, apropiarse de forma indebida, borrar o destruir **Datos**, instrucciones o cualquier información electrónica transmitida o archivada en **Su Sistema de Cómputo**;
iii. Introducir cualquier **Malware** que esté diseñado para modificar, alterar, dañar, destruir, borrar, contaminar o degradar la integridad, calidad o desempeño de **Datos**, aplicaciones, redes o sistemas operativos y software relacionado;
iv. Iniciar un ataque en **Su Sistema de Cómputo** que agote los recursos del sistema o impida el acceso al sistema disponible a través del internet a usuarios autorizados del sistema;
v. Introducir un **Malware** u otro material, con el propósito de impedir el acceso a **Su Sistema de Cómputo** a usuarios autorizados; o
vi. Restringir o inhibir el acceso a **Su Sistema de Cómputo**;

C. **Gastos por CIBER Extorsión** significan los gastos razonables y necesarios que sean resultado directo de un **Evento de CIBER Extorsión**, incluyendo las sumas incurridas para contratar consultores de tecnología de la información, consultores de relaciones públicas, consultores legales y regulatorios y negociadores de crisis.

D. Activo Virtual: Significa la representación de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos. **En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal**

en territorio nacional, las divisas ni cualquier otro activo denominado en moneda de curso legal o en divisas, ni cualquier otro que no sea determinado por el Banco de México.

1.5 Pérdida de Activos Digitales

Nosotros pagaremos los **Costos de Recuperación** en razón a un **Incidente de Activos Digitales** que ocurra después de la **Fecha de Retroactividad** y antes de la fecha terminación del **Periodo Contractual**.

Para los propósitos de esta cobertura, aplica la siguiente definición:

Incidente de Activos Digitales significa la entrada a, corrupción de, o destrucción de **Sus Datos** causada por:

i. **Actos Maliciosos de Cómputo**;
ii. **Malware**;
iii. **Hacking**;
iv. **Uso o Acceso No Autorizado**;
v. **Ataque de Denegación de Servicio**;
vi. **Error Humano**;
vii. **Error de Programación**; o
viii. Falla, aumento o disminución de energía que afecte **Su Sistema de Cómputo**.

1.6 Interrupción del Negocio

Nosotros pagaremos la **Pérdida por Interrupción del Negocio** que surja durante el **Periodo de Indemnización** y los **Costos de Recuperación** que surjan de un **Incidente de Interrupción del Negocio** que ocurra durante el **Periodo Contractual.**

Los **Costos de Recuperación** en ningún caso excederán la **Pérdida por Interrupción del Negocio** que **Usted** claramente demuestre que ha sido evitada o prevenida basado en los principios comúnmente aceptados de contabilidad.

Para los propósitos de esta cobertura, aplican las siguientes definiciones:

A. **Incidente de Interrupción del Negocio** significa la incapacidad para acceder a, la interrupción de, o alteración a, **Su Sistema de Cómputo** o **Datos** causada única y directamente por:

   i. Actos Maliciosos de Cómputo;
   ii. Malware;
   iii. Hacking;
   iv. Uso o Acceso no Autorizado;
   v. Ataque de Denegación de Servicio;
   vi. Error Humano;
   vii. Error de Programación; o
   viii. Falla, aumento o disminución de energía del sistema eléctrico controlado por **Usted**.

   Y que no surjan de un **Daño Material.**

B. **Pérdida de Interrupción del Negocio** significa la **Reducción de la Utilidad Neta** que ocurra durante el **Periodo de Indemnización** única y directamente como resultado de un **Incidente de Interrupción del Negocio**, menos cualquier

ahorro que se haya obtenido por el uso de Datos que hayan sido dañados o no, inventarios disponibles, mercancías, instalaciones, equipos o personal sustitutos.

Pérdida de interrupción del negocio no incluye:

i. Pérdidas financieras debido a la inhabilidad de comerciar, invertir, despojo, comprar o vender cualquier título valor o activo financiero de cualquier tipo;
ii. Fluctuaciones en el valor de activos;
iii. El valor monetario de cualquier cuenta mantenida en una institución financiera; o
iv. La inhabilidad de ganar intereses o valoraciones sobre cualquier activo.

C. **Periodo de Indemnización** significa el periodo durante el cual **Usted** incurre en **Pérdida de Interrupción del Negocio**, el cual comienza con el vencimiento y terminación del **Periodo de Espera**, y no podrá exceder de tres meses. En el evento en que usted aún esté incurriendo en **Pérdida de Interrupción de Negocio** o **Costos de Recuperación** como resultado de un **Incidente de Interrupción del Negocio** al final de los tres meses, Nosotros podremos extender ese periodo, manifestando nuestro acuerdo expreso para ello por escrito.

D. **Reducción de la Utilidad Neta** significa el monto por el que la **Utilidad Neta** producida durante el **Periodo de Indemnización** disminuye con relación a la **Utilidad Neta** producida por el negocio en ese mismo periodo en el año inmediatamente anterior al **Incidente de Interrupción del Negocio**.

La reclamación presentada por **Usted** a **Nosotros** deberá estar acompañada de la cuantía de la pérdida. Ésta deberá incluir el detalle de cómo la pérdida ha sido calculada y cuáles supuestos se han asumido. **Usted** deberá presentar toda la evidencia documental, incluyendo cualquier reporte, libros de contabilidad, facturas, cuentas y otros comprobantes, aplicables y copia de los mismos, que **Nosotros** requiramos.

Nuestro ajuste de la pérdida tendrá en cuenta las tendencias o circunstancias que afecten la rentabilidad del negocio y que habrían afectado la rentabilidad del negocio si el **Incidente de Interrupción del Negocio** no hubiese ocurrido, incluyendo todos los cambios sustanciales en las condiciones de mercado que habrían afectado la **Utilidad Neta** generada.

E. **Utilidad Neta** significa la utilidad operacional resultante de Su negocio, después de hacer las provisiones necesarias para todos los gastos fijos.

2. Exclusiones

Nosotros no seremos responsables por daños ni gastos por cuenta de cualquier reclamación:

2.1 Causada por, que surja de, o de cualquier forma se encuentre conectada con su conducta, o la de cualquier persona por la cual usted sea legalmente responsable, la cual involucre:

A. Que se cometa o se permita que se cometa cualquier falta a los deberes o violación de cualquier ley, con intención o conocimiento;
B. Que se cometa o se permita cometer cualquier acción u omisión criminal, deliberadamente fraudulenta o deliberadamente deshonesta; o
C. La obtención real o pretendida de cualquier ganancia personal, utilidad secreta o ventaja para usted a la cual usted no tiene derecho.

Esta exclusión únicamente aplica cuando se ha establecido que ocurrió esa conducta en una sentencia definitiva o haya sido admitida por escrito.

La conducta cometida por un Asegurado no será imputada a otro Asegurado a menos que tal conducta sea cometida por o con el consentimiento de un presidente del Consejo de Administración, Director General, Director de Riesgos, Director de Tecnología de la Información, Director de Seguridad de la Información, Director de Finanzas, Director de Administración, Subdirector Financiero, Director Jurídico, Administrador de Riesgos, Subdirector de Tecnología de la Información, pasado, presente o futuro, o de otra persona con una posición equivalente.

2.2 En la que se alegue, se base en, surja de o sea atribuida a un daño corporal o daño material.

2.3 Por incumplimiento de cualquier contrato, garantía, acuerdo o promesa, que sea expresa, implícita, real o interpretada, incluyendo las disposiciones sobre pago de daños o cualquier responsabilidad asumida por usted. Esta exclusión no aplicará a:

A. Cualquier responsabilidad u obligación que usted habría tenido en ausencia de tal contrato, garantía, promesa o acuerdo; o
B. Cualquier indemnización asumida por usted en un contrato escrito o acuerdo con su cliente con relación a cualquier reclamación de privacidad sufrida por usted y que resulte en la falla de preservar la confidencialidad o privacidad de datos personales de clientes de su cliente.

2.4 Presentada por o sostenida por usted, o en su nombre, por cualquier otra persona física o persona moral por la que usted es legalmente responsable. Sin embargo, esta exclusión no aplica a actos culposos de privacidad expresamente cubiertos bajo la cobertura 1.1.

2.5 En la que se alegue, se base en, surja de o sea atribuible a cualquier:

A. Discriminación ilegal de cualquier tipo.
B. Humillación, acoso o conducta indebida basada en, que surja de o que relacione con discriminación.
C. Prácticas laborales indebidas.
Sin embargo, esta exclusión no aplicará con respecto a la parte de cualquier reclamación de privacidad o reclamación de seguridad de la red en la que se alegue una invasión de la privacidad relacionada con el empleo o la provocación culposa de angustia emocional relacionada con el empleo, en el evento en que tal reclamación surja de la pérdida de datos personales que se encuentre cubierta por la cobertura 1.1.

2.6 En la que se alegue, se base en, surja de o sea atribuible a cualesquiera honorarios, gastos o costos pagados a, o cobrados por usted.

2.7 En la que se alegue, se base en, surja de o sea atribuible a un acto culposo que ha sido cometido o que se alegue que fue cometido antes del inicio del periodo contractual si, en o antes de la fecha más temprana entre la fecha de inicio de esta póliza o la fecha de inicio de cualquier otra póliza expedida por nosotros y de la cual esta póliza es una renovación

continua o reemplazo, cualquier gestor, socio, ejecutivo, director o figura corporativa equivalente de cualquier Asegurado supo o razonablemente pudo haber previsto que ese acto culposo había llevado a o podría llevar a una reclamación.

2.8 En la que se alegue, se base en, o sea atribuible a:

A. Cualquier litigio, reclamación, demanda, arbitraje, procedimiento o investigación administrativa o regulatoria, anterior o pendiente, que se interpuso o que se inició contra usted, y sobre el cual usted tuvo noticia, en o antes de la fecha más temprana entre la fecha de inicio de esta póliza o la fecha inicio de cualquier otra póliza expedida por nosotros y de la cual esta póliza es una renovación continua o reemplazo, o la cual alegue o se derive de los mismos o sustancialmente de los mismos hechos, circunstancias o situaciones subyacentes de las alegadas en ellos; o

B. Cualquier acto culposo, hecho, circunstancia o situación que ha sido objeto de una notificación escrita dada bajo cualquier otra póliza antes de la fecha de inicio de esta póliza; o

C. Cualquier otro acto culposo que haya ocurrido en cualquier momento y que, junto con un acto culposo que ha sido objeto de la notificación prevista en el párrafo b anterior, constituya un evento.

2.9 En la que se alegue, se base en, surja de o sea atribuida a cualquier falla, interrupción o corte del servicio de acceso al internet suministrado por un proveedor de servicio de internet que aloja su página web, a menos que tal infraestructura esté bajo su control operacional.

2.10 En la que se alegue, se base en, surja de o sea atribuible a, incendio, humo, explosión, rayo, viento, inundación, terremoto, erupción volcánica, ola de marea (tsunami), deslizamiento, granizo, caso fortuito, fuerza mayor o cualquier otro evento físico, como quiera que sea causado.

2.11 En la que se alegue, se base en, surja de o sea atribuible a, guerra, invasión, actos de enemigo extranjero, terrorismo, hostilidades u operaciones similares de guerra (sea la guerra declarada o no), huelga, toma, motín, asonada, guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmoción civil que asuma las proporciones o números de una revuelta, poder militar o usurpación. No obstante, esta exclusión no aplicará a un acto de CIBER terrorismo que resulte en una reclamación.

2.12 En la que se alegue, se base en, surja de o sea atribuible a, cualquier validación, invalidación, infracción, violación o apropiación indebida de cualquier patente o secreto comercial o industrial por usted o en su nombre.

2.13 En la que se alegue, se base en, surja de o sea atribuible a cualquier infracción, violación o apropiación indebida por usted de cualquier derecho de autor, marca, nombre comercial, aviso comercial u otra propiedad intelectual de cualquier tercero. No obstante, esta exclusión no aplicará a los actos culposos de privacidad o a los actos culposos de contenidos electrónicos expresamente cubiertos bajo las coberturas 1.1 y 1.3.

2.14 En la que se alegue, se base en, surja de o sea atribuible a, resulte de, en consecuencia de, o que de cualquier forma involucre una recolección de datos no autorizada, subrepticia, o culposa por usted o la falla de notificar adecuadamente que esa información está siendo recolectada. No obstante, esta exclusión no aplicará a su violación no intencional de cualquier regulación de privacidad, incluyendo pero no limitado a la recolección culposa no intencional de datos personales.

2.15 En la que se alegue, surja de o sea atribuible a la oferta comercial de bienes, productos o servicios efectivamente descritos, ilustrados o exhibidos en los contenidos electrónicos, únicamente con respecto a la cobertura 1.3.

2.16 Únicamente con respecto a las coberturas 1.5 y 1.6:

A. En la que se alegue, se base en, surja de o sea atribuible al uso y desgaste ordinario o deterioro gradual de datos, incluyendo cualquier medio de procesamiento de datos.

B. En la que se alegue, se base en, surja de o sea atribuible a cualquier acción de una autoridad pública o gubernamental, incluyendo el secuestro, confiscación o destrucción de su sistema de cómputo o datos.

2.17 Por servicios de publicación de contenidos electrónicos para terceros.

2.18 Este seguro no se aplica en la medida en que las sanciones económicas o comerciales u otras leyes o regulaciones nos prohíban proporcionar el seguro, incluido, entre otros, el pago de reclamaciones.

3. Cobertura Territorial

En la medida en que lo permitan la ley y las regulaciones (expresiones que para estos propósitos incluyen, pero no se limitan a, cualquier sanción económica aplicable a cualquiera de las partes), y sujeto a los términos de esta **Póliza**, ésta cubre **Actos Culposos** cometidos y **Reclamaciones** presentadas en cualquier parte del mundo. Sin embargo, **esta Póliza no aplica a Reclamaciones ni Procedimientos Regulatorios que se presenten o interpongan en los Estados Unidos o Canadá o en cualquier territorio dentro de las jurisdicciones de esos países.**

4. Ley Aplicable

Para la interpretación, validez y/o cumplimiento de esta **Póliza**, el presente contrato queda sometido a la Legislación Mexicana.

5. Interpretación de la Póliza

En esta **Póliza**, a menos que el contexto lo requiera de otra forma:

A. El singular incluye el plural y viceversa;
B. Los títulos son meramente descriptivos y no serán utilizados para interpretación;
C. Las palabras en negrilla utilizadas en esta **Póliza** tienen el mismo significado establecido en la Condición 22 Definiciones Generales y en la **Carátula**.

6. Límites de la Póliza

A. El límite de la póliza significa el límite establecido en la **Carátula**, incluyendo los límites para cada cobertura, sublímites, y el agregado anual; los cuales serán las sumas máximas a que estaríamos obligados a indemnizar en caso de que proceda el pago de la **Reclamación**.

B. Agregado anual significa la máxima suma total agregada pagadera por **nosotros** bajo esta **Póliza** con respecto al **Periodo Contractual** independientemente del número de **Reclamaciones** y/o número de reclamantes y/o el número de **Asegurados**, como se establece en la **Carátula**.

C. El monto total pagadero por **nosotros** (incluyendo **Gastos**) con respecto a cada **Reclamación** no excederá el límite agregado anual de la póliza. Cualquier sublímite establecido en la **Carátula** será parte del límite y no en adición al límite agregado anual.

D. Ni el límite agregado anual de la póliza ni los sublímites tienen reinstalación una vez se han agotado, a menos que se diga lo contrario en la Carátula.

E. **Nosotros** únicamente seremos responsables por la parte de los **Daños** y/o **Gastos** que surjan de una **Reclamación**, que supere el **deducible**.

7. Reclamaciones y Asuntos Relacionados

Un Evento afectará esta **Póliza**, únicamente si la notificación de la primera **Reclamación**, **Procedimiento Regulatorio** u otro asunto que dé lugar a una reclamación bajo una póliza, y que se convirtió en **Un Evento**, fue presentada por el **Asegurado** durante el **Periodo Contractual**.

8. Terminación Anticipada

No obstante el **Periodo Contractual** establecido, las partes convienen en que éste podrá darse por terminado anticipadamente, mediante previa notificación por escrito con acuse de recibo.

Cuando el **Asegurado** lo dé por terminado, la **Aseguradora** tendrá derecho a la parte de la prima pagada que corresponda al tiempo durante el cual el seguro estuvo en vigor de acuerdo con la tarifa para seguros a corto plazo, y la parte restante se le devolverá dentro de los (30) días hábiles siguientes a la solicitud de cancelación mediante cheque o transferencia bancaria de acuerdo a lo solicitado por **Usted**.

Tarifa para Seguros a Corto Plazo

Periodo	Porcentaje de la Prima Anual
Hasta 2 meses	30%
Hasta 3 meses	40%
Hasta 4 meses	50%
Hasta 5 meses	60%
Hasta 6 meses	70%
Hasta 7 meses	75%

Hasta 8 meses	80%
Hasta 9 meses	85%
Hasta 10 meses	90%
Hasta 11 meses	95%

Nosotros podremos dar por terminada anticipadamente esta póliza mediante una notificación escrita a **Usted** enviada con por lo menos quince (15) días de antelación y **nosotros** realizaremos la devolución, de la prima no devengada con la notificación escrita a **Usted** de la terminación.

9. Aviso y Reclamo

A. Aviso de siniestro

a) **Usted** debe darnos un aviso de cualquier **Reclamación** presentada contra **Usted** o descubierta por primera vez durante el **Periodo Contractual** o el **Periodo Extendido para Recibir Reclamaciones**, tan pronto como tenga conocimiento o a más tardar a los cinco días de recibida o descubierta.

b) No obstante, si un **Asegurado** que debía notificarnos una **Reclamación** o **Procedimiento Regulatorio** durante el **Periodo Contractual**, pero estaba impedido para hacerlo por tener una prohibición legal impuesta por un regulador en virtud de los términos de un acuerdo de confidencialidad, entonces **nosotros** deberemos recibir la notificación dentro de los treinta días siguientes a que la **Persona Asegurada** esté habilitada para hacerlo.

c) Si un **Asegurado** debió haber notificado la **Reclamación** o **Procedimiento Regulatorio** bajo una póliza existente o que haya expirado al inicio de la **Vigencia** de esta **Póliza**, pero no pudo hacerlo por tener una prohibición legal impuesta por un regulador en virtud de los términos de un acuerdo de confidencialidad, **Nosotros** renunciamos a cualquier derecho a anular esta **Póliza** por no divulgación o declaración indebida del estado de riesgo, únicamente con respecto a esa **Reclamación** o **Procedimiento Regulatorio** específico.

B. Reclamo de Siniestro

a) **Usted** deberá demostrar la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida del mismo.
Los reclamos bajo esta **Póliza** deberán ser enviados a **Nosotros** a la siguiente dirección de correo electrónico: FNOLMEXICOCLAIMS@CHUBB.COM

b) Para efectos de presentar reclamaciones bajo esta **Póliza** se debe entregar la siguiente información:
   i. Una descripción específica de la supuesta **Reclamación**, **Acto Culposo** u otra conducta;
   ii. Detalles de todas las partes involucradas;
   iii. Una copia de cualquier reclamación presentada por cualquier tercero o **Procedimiento Regulatorio**; y
   iv. Detalles completos de los **Daños** alegados;

Una vez brindada la documentación y/o información para el reclamo, la **Aseguradora** procederá a su análisis y tendrá derecho de exigir del Asegurado o Beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

10. Distribución

En el evento en que una **Reclamación** involucre asuntos cubiertos y asuntos no cubiertos, se deberá hacer una distribución justa y adecuada de los **Gastos** y **Daños** entre **Usted** y **Nosotros**, teniendo en consideración las exposiciones legales y financieras atribuibles a los asuntos cubiertos y los no cubiertos bajo esta **Póliza**.

En caso de desacuerdo entre el **Asegurado** y la **Aseguradora** acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión podrá ser sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes; pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de 10 días naturales a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciere. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negara a nombrar su perito o simplemente no lo hiciere cuando sea requerido por la otra, o si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial la que a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito, perito tercero, o de ambos si así fuere necesario.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física, o su disolución, si fuere una sociedad, ocurridos mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito, o de los peritos o del tercero, según el caso, o si alguno de los peritos de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda (las partes, los peritos o la autoridad judicial) para que lo substituya.

Los gastos y costas que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la **Aseguradora** y del **Asegurado** por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que esta cláusula se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la **Aseguradora**; simplemente determinará el monto de la pérdida que eventualmente estuviere obligada la **Aseguradora** a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

11. Respuesta a Procedimientos

A. Con relación a las Coberturas 1.1, 1.2 o 1.3, **Nosotros** podemos asumir y dirigir (en **Su** nombre) la defensa de cualquier **Reclamación** sobre la cual **Nosotros** podamos ser responsables de indemnizarlo a **Usted**.

B. **Usted** acuerda no hacer nada que perjudique o pueda perjudicarnos a **Nosotros** con respecto a una **Reclamación** cubierta por esta **Póliza**.

C. **Usted** no deberá asumir ninguna responsabilidad con respecto a, o acordar o pagar, ninguna **Reclamación** incluyendo los **Gastos**, sin **Nuestra** previa y escrita autorización (la cual no será demorada o negada sin razón), y **Nosotros** deberemos ser consultados con antelación a cualquier investigación, defensa y pago de cualquier **Reclamación**. **Usted** deberá, a **Su** propio costo, darnos y a cualquier investigador o representante legal nombrado por **Nosotros**, toda la información que ellos razonablemente requieran y cooperará y apoyará totalmente en el desarrollo de la investigación (incluyendo las investigaciones que nos permitan definir la responsabilidad y cobertura de esta **Póliza**) defensa, pago, evitar o reducir cualquier posible **Gasto**, **Daño** o **Reclamación**.

12. Diferencias sobre la Defensa y Pago de Reclamaciones

A. Cuando surja una diferencia entre **usted** y **nosotros** sobre si una **Reclamación** bajo esta **Póliza** debe ser pagada, o si una sentencia o determinación debe ser apelada, **nosotros** tendremos derecho a buscar un asesor legal (que deberá ser mutuamente acordado, pero en caso de no llegar a un acuerdo deberá ser nombrado por el **Asegurado** escogiendo de una terna nominada por **nosotros**), para asesorarnos sobre si la **Reclamación** debe ser impugnada, o si no, el monto por el que se debe liquidar la **Reclamación**, o si una sentencia o decisión debe ser apelada. Para dar tal asesoría y para dar recomendaciones sobre el pago, el asesor legal estará autorizado para tener en cuenta consideraciones legales y comerciales. El asesor legal deberá considerar los daños y costos que probablemente estarán cubiertos, los **Gastos Legales** que serían incurridos al impugnar la **Reclamación** y las proyecciones sobre

defender exitosamente la **Reclamación**. El **Asegurado** no será requerido para impugnar la **Reclamación** a menos que el asesor legal recomiende, habiendo tenido en cuenta todas las circunstancias, que la **Reclamación** debe ser negada.

B. El costo de obtener esa recomendación será considerado por **nosotros** como **Gastos**.

C. Si habiendo tenido en cuenta todas las circunstancias, el asesor legal recomienda que se intente liquidar la **Reclamación**, una vez hayamos recibido del **Asegurado** su consentimiento para ello (el cual no podrá ser demorado sin razón), **Nosotros** intentaremos pagar la **Reclamación** de acuerdo con la recomendación del asesor legal. Cuando se intente una liquidación de acuerdo con la recomendación del asesor legal, pero no sea exitoso, **Nosotros** continuaremos con la indemnización al **Asegurado** de acuerdo con los términos, condiciones, exclusiones y limitaciones de esta **Póliza**.

D. No obstante las disposiciones precedentes de esta cláusula, en virtud de las cuales **Nosotros** tenemos el derecho de dirigir la defensa de cualquier **Reclamación**, **Nosotros** también tenemos derecho a pagar tal **Reclamación** si el asesor legal opina que debe intentarse realizar ese pago, teniendo en consideración los asuntos del literal A. En tal circunstancia, **Nosotros** consultaremos con el **Asegurado** el objeto de la **Reclamación**. Si el **Asegurado** elije no intentar efectuar ese pago de acuerdo con las recomendaciones del asesor legal y elige impugnar la **Reclamación**, **Nuestra** responsabilidad quedará limitada al monto del pago recomendado por el asesor legal, más los **Gastos** incurridos hasta la fecha en que se hizo esa recomendación. Sin importar la recomendación del asesor legal, **Nosotros** tendremos el derecho, si decidimos ejercerlo a nuestra total discrecionalidad, de continuar defendiendo tal **Reclamación**.

E. Cualquier elección bajo esta Condición nos deberá ser informada por escrito tan pronto como sea posible, pero nunca más tarde de catorce (14) días después de recibida la recomendación del asesor legal.

13. Transacciones

Para efectos de esta Condición, se entiende por **Transacción**:

A. El **Asegurado** o todos sus activos es o son adquiridos por otra entidad;
B. El **Asegurado** se fusiona o consolida con otra entidad;
C. Cualquier persona, entidad o grupo de personas afiliadas y/o entidades obtiene el derecho o poder de elegir, nombrar o designar al menos el cincuenta por ciento (50%) de los administradores del **Asegurado**;
D. Cualquier persona, entidad o grupo de personas afiliadas y/o entidades adquiere el cincuenta por ciento (50%) o más del capital suscrito del **Asegurado**; o
E. Un síndico, síndico y gerente, liquidador, administrador, gerente oficial o fiduciario es nombrado para manejar, administrar, liquidar, supervisar o de otra forma tomar el control del **Asegurado**.

En caso de que ocurra una **Transacción** durante el **Periodo Contractual**, **nosotros** pagaremos únicamente:

A. Con relación a las Coberturas 1.1, 1.2 y 1.3, los **Gastos** y **Daños** por cualquier **Acto Culposo** cometido antes de la **Transacción** y que de otra forma estaría cubierto bajo esta **Póliza**, y
B. Con relación a las Coberturas 1.4, 1.5 y 1.6, los **Gastos** y **Daños** por cualquier **Reclamación** que ocurra antes de la **Transacción** y que de otra forma estaría cubierta bajo esta **Póliza**.

No obstante, el **Asegurado** puede, hasta cuarenta y cinco (45) días después de la **Transacción**, solicitar a la **Aseguradora** un **Periodo Extendido para Recibir Reclamaciones** de hasta ochenta y cuatro (84) meses desde la expiración del **Periodo Contractual**. Ante tal solicitud y una vez hayamos recibido la información que solicitemos,

nosotros ofreceremos extender la cobertura bajo esta **Póliza** por un **Periodo Extendido para Recibir Reclamaciones** de hasta ochenta y cuatro (84) meses en los términos, condiciones y con la prima que **nosotros** decidamos a nuestro juicio. La prima que se cobre por este **Periodo Extendido para Recibir Reclamaciones** no será reembolsable bajo ningún concepto.

14. Adquisición y Creación de Nuevas Subsidiarias

A. La definición de **Subsidiaria** de esta **Póliza** se extiende para incluir cualquier compañía, que se convierta en **Subsidiaria** durante el **Periodo Contractual**, siempre y cuando:

a) La nueva **Subsidiaria** no incremente los activos totales de la **Organización Asegurada** en más del veinte por ciento (20%) basado en los últimos estados financieros anuales consolidados y auditados o reporte anual; y
b) La nueva **Subsidiaria** se encuentre domiciliada fuera de los Estados Unidos de América o sus Territorios; y
c) La nueva **Subsidiaria** no se encuentre registrada como un Asesor Financiero en la SEC (Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos); y
d) Las actividades de negocios de la nueva **Subsidiaria** no sean sustancialmente diferentes en su naturaleza a aquellos de la **Organización Asegurada**.

B. Otra Cobertura para Nuevas **Subsidiarias**

Con respecto a cualquier nueva **Subsidiaria** que no cumpla con los términos del literal A anterior, se dará una cobertura automática por un periodo de sesenta (60) días desde la fecha de la adquisición, creación o establecimiento. Esta cobertura automática podrá ser extendida más allá del periodo de sesenta (60) días con el consentimiento por escrito de la **Aseguradora** en los términos que la **Aseguradora** aplique y anexe a esta **Póliza**.

Con relación a los literales A y B anteriores, la cobertura únicamente aplica para **Reclamaciones** presentadas por primera vez durante el **Periodo Contractual** con relación a **Actos Culposos** que presuntamente fueron cometidos después de la adquisición o creación de la nueva **Subsidiaria**.

15. Periodo Extendido para Recibir Reclamaciones en Caso de No Renovación

Si a la expiración, alguna Cobertura bajo esta **Póliza** no se renueva y no se reemplaza con un seguro que otorgue tal cobertura por parte de cualquier Asegurador, cualquier **Asegurado** tendrá el derecho automático a un **Periodo Extendido para Recibir Reclamaciones** de cuarenta y cinco (45) días, sin prima adicional y podrá, sujeto al pago adicional del cien por ciento (100%) de la **Prima**, obtener para esa Cobertura bajo esta **Póliza**, un **Periodo Extendido para Recibir Reclamaciones** de doce (12) meses desde la expiración del **Periodo Contractual**, bajo las siguientes condiciones:

A. El **Periodo Extendido para Recibir Reclamaciones** sólo aplica a:
a) Para las Coberturas 1.1, 1.2 y 1.3, los **Actos Culposos** totalmente cometidos antes de la expiración del **Periodo Contractual** y cuyas **Reclamaciones** se reciban antes de la expiración del **Periodo Extendido para Recibir Reclamaciones**;
b) Con relación a las Coberturas 1.4, 1.5 y 1.6, las **Reclamaciones** que ocurran antes de la expiración del **Periodo Contractual** y
c) Reclamaciones por las cuales la Cobertura aplicable de esta **Póliza** no sea renovada ni reemplazada con una póliza que otorgue tal cobertura, antes o durante el **Periodo Extendido para Recibir Reclamaciones**;

B. Para activar este **Periodo Extendido para Recibir Reclamaciones**, el **Asegurado** deberá, dentro de los cuarenta y cinco (45) días después de la expiración del **Periodo Contractual**:
   a) Notificarnos por escrito su intención de activar la opción de doce (12) meses; y
   b) Pagar la prima adicional.

Usted no tendrá el derecho a comprar el Periodo Extendido para Recibir Reclamaciones de 12 meses presentado bajo esta condición, en el evento en que ocurra una Transacción (como se establece en la Condición 13 anterior).

Este Periodo Extendido para Recibir Reclamaciones no se encuentra disponible en el evento en que esta Póliza sea rescindida.

Cualquier prima adicional pagadera bajo esta Extensión será devengada en su totalidad en el momento del pago y por no tanto no será reembolsable.

Usted está de acuerdo con que **nuestra** oferta de términos, condiciones, límites de responsabilidad o primas para la renovación, que sean diferentes a los de esta **Póliza** no constituye una negativa a renovar y por lo tanto no da derecho al **Periodo Extendido para Recibir Reclamaciones**.

No habrá derecho al Periodo Extendido para Recibir Reclamaciones en el evento en que, y desde la fecha en que, el Asegurado obtenga una cobertura de seguro similar. En tal caso, cualquier Periodo Extendido para Recibir Reclamaciones que se haya comprado, será automáticamente cancelado. La prima se entenderá como totalmente devengada al inicio del Periodo Extendido para Recibir Reclamaciones.

16. Subrogación

A. Si cualquier pago es efectuado por **nosotros** bajo esta **Póliza**, **nosotros** nos subrogaremos en todos **sus** derechos de indemnización, contribución o recuperación en relación con tal pago.

B. **Usted** deberá, **a su** propio costo, suministrarnos toda la asistencia y cooperación razonable para asegurar y ejercer tales derechos.

C. **Usted** no podrá renunciar a cualquier derecho, pagar ninguna **Reclamación** por indemnización, contribución, recuperación, sin **nuestro** previo consentimiento por escrito.

17. Divisibilidad

A. El Formulario de Solicitud será interpretado como si fuera separado para cada uno de **Ustedes** y con relación a declaraciones y detalles suministrados en el cuestionario, ninguna declaración o información que posea una **Persona Asegurada** será imputada a otra **Persona Asegurada** para determinar si hay cobertura para ese **Asegurado**.

B. Únicamente las declaraciones hechas por o el conocimiento que tenga cualquier Director General, Presidente de Consejo de Administración, Secretario del Consejo de Administración, Director Financiero, Director de Operaciones, Director Jurídico, Oficial de Cumplimiento de Protección de Datos o cualquier persona que tenga una posición equivalente, sea pasada, presente o futura, serán imputadas a la **Organización Asegurada**.

18. Otros Seguros

Cuando se contrate con varias Aseguradoras un seguro contra los mismos riesgos y por el mismo interés, el Solicitante, **Asegurado** o **Tomador** tendrán la obligación de poner en conocimiento de cada uno de los Aseguradores, la existencia de los otros seguros. Este aviso deberá darse por escrito e indicar el nombre de los Aseguradores, así como las sumas aseguradas.

Si el **Asegurado** omite intencionalmente el aviso de que trata el párrafo anterior, o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la **Aseguradora** quedará liberada de sus obligaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, si la(s) cobertura(s) otorgada(s) en esta **Póliza** estuviese(n) amparada(s) en todo o en parte por otros seguros, en esta u otras Aseguradoras, en caso de reclamación, las indemnizaciones pagaderas por todas las pólizas no excederán a los gastos reales incurridos, sea por un seguro o por la suma de varios. Cuando haya sido indemnizada parte de una reclamación por otra Aseguradora, el **Asegurado** y/o los reclamantes deberán presentar a esta **Aseguradora** fotocopia de los pagos, comprobantes y finiquitos que hayan sido elaborados por la(s) otra(s) Aseguradora(s) con relación al evento del cual solicite la indemnización.

19. Cláusula de Autorización

Se pacta que **El Tomador** actuará por derecho propio y en nombre de sus Subsidiarias, en todo en cuanto concierne al envío y recepción de comunicaciones de reclamaciones o resolución de este contrato, pago deprimas y recibo de cualquier devolución de primas que pueda devenir obligatoria según esta póliza, recibo aceptación de cualesquiera suplementos de esta póliza y al ejercicio o la negativa a ejercitar cualquier derecho para obtener el **Periodo Extendido para Recibir Reclamaciones**.

20. Definiciones

Todas aquellas palabras que se encuentran en negrilla a lo largo de esta **Póliza**, han sido definidas y deben ser entendidas indistintamente en su forma singular o plural de acuerdo con la definición que se les otorga a continuación:

20.1 Acto Culposo
Significa cualquier **Acto Culposo de Privacidad**, **Acto Culposo de Seguridad de la Red** o **Acto Culposo de Contenidos Electrónicos**, real o presunto.

20.2 Acto de CIBER Terrorismo
Significa cualquier acto, incluyendo la fuerza o violencia, o la amenaza de los mismos expresamente dirigida contra **Su Sistema de Cómputo** por un individuo o grupo(s) de individuos, ya sea actuando sólo, o en nombre de o en conexión con cualquier organización(s) o gobierno(s), para causar acceso no autorizado a, uso no autorizado de, o un **Ataque de Denegación de Servicio** dirigido o la transmisión de un código de software no autorizado, corruptor o dañoso a **Su Equipo de Computo** con el propósito de promover objetivos sociales, ideológicos, religiosos, económicos o políticos, intimidando o coaccionando a un gobierno o la población civil del mismo, o perturbar cualquier segmento de la economía.

20.3 Acto Malicioso de Cómputo
Significa cualquier acto deshonesto cometido contra **su Sistema de Cómputo** que consista en introducir, alterar o destruir **sus Datos**, sin involucrar un daño físico o **su Sistema de Cómputo**, equipo de telecomunicaciones o infraestructura.

20.4 Asegurado
Significa la **Organización Asegurada** y la **Persona Asegurada**.

20.5 Aseguradora
Significa Chubb Seguros México, S.A.

20.6 Ataque de Denegación de Servicio
Significa la privación malintencionada, temporal, total o parcial de los servicios de **Su Sistema de Cómputo** sin que **Su** equipo de tecnologías de la información, equipo o infraestructura de comunicaciones, incluyendo los recursos asociados de software, sufran ninguna alteración o destrucción.

20.7 Carátula
Significa la carátula adjunta a esta **Póliza**.

20.8 Costos de Recuperación
Significa los costos, razonables y necesarios, para remover cualquier **Malware** de **su Sistema de Cómputo** y/o reconstruir cualquier **Dato** debido a un **Incidente de Activos Digitales** o para mitigar la **Pérdida de Interrupción del Negocio** debido a un **Incidente de Interrupción del Negocio**, o para identificar y remediar un **Error de Programación**; incluyendo pero no limitado a:

A. El uso de equipos externos ya sea contratados o alquilados;
B. La implementación de métodos de trabajo alternativos, de acuerdo con el plan de continuidad del negocio;
C. El costo de subcontratar un proveedor externo de servicios;
D. El aumento de los costos laborales;
E. Los **Gastos de Respuesta a Incidentes** incurridos con **nuestra** previa y escrita autorización.

Costos de Recuperación no incluyen:

i. Costos o gastos incurridos para actualizar, reemplazar, restaurar o de cualquier otra forma mejorar los Datos a un nivel más alto del que existía antes del evento que causó la pérdida;
ii. Costos o gastos incurridos para identificar o remediar vulnerabilidades del software;
iii. Costos para actualizar, restaurar, reemplazar, mejorar o mantener cualquier sistema de cómputo;
iv. Costos incurridos para investigar y desarrollar los Datos, incluyendo secretos comerciales;
v. El valor económico o de mercado de Datos, incluyendo secretos comerciales; y/o
vi. Cualquier otra pérdida o daño consecuencial.

20.9 Daño
Significa cualquier indemnización de daños y perjuicios, condena en intereses pre y post sentencia y conciliaciones de siniestros que **Usted** resulte legamente obligado a pagar por cuenta de una **Reclamación de Privacidad**, **Reclamación por Seguridad de la Red**, o **Reclamación de Contenidos Electrónicos**, presentada contra **Usted** por primera vez durante el **Periodo Contractual** o el **Periodo Extendido para Recibir Reclamaciones**, si este último es contratado, por **Actos Culposos** a los que aplique esta **Póliza**.

Daño incluye daños punitivos, ejemplarizantes, penalidades y multas, excepto por las **Multas Regulatorias** que requieren aceptación específica en la **Carátula** de la **Póliza**, en la medida en que tales daños sean asegurables bajo las leyes de la jurisdicción aplicable que más favorezca la cobertura de tales daños.

Con respecto a las Coberturas 1.1 **Responsabilidad por Privacidad** y 1.2 **Responsabilidad por Seguridad de la Red**, **Daños** también incluye el **Fondo de Compensación para Consumidores** cuando sea exigible por la regulación aplicable, **Pérdida de Tarjetas de Pago**, y **Multas Regulatorias**, sujeto a los sublímites y aceptación específica establecidos en la **Carátula**.

Daño no incluye de cualquier forma:

A. Cualquier monto que usted no se encuentre obligado a pagar.
B. Asuntos inasegurables bajo las leyes aplicables y sobre las cuales se interpreta esta póliza.
C. El costo de cumplir con cualquier orden judicial de hacer u otra condena no monetaria, incluyendo acciones específicas, o cualquier acuerdo para dar tal alivio;
D. Sus pérdidas de honorarios o utilidades, ingresos de honorarios, comisiones o regalías, o el tener que volver a brindar los servicios por usted o bajo su supervisión.
E. La devolución de cualquier utilidad, remuneración o ventaja financiera, a la cual usted no tiene derecho legalmente; y
F. Cualquier otro monto diferente de aquellos que sean para compensar únicamente por una pérdida causada por un acto culposo, a menos que sea específicamente dispuesto en esta póliza.

20.10 Daño Corporal

Significa cualquier lesión corporal, malestar o enfermedad y muerte. **Daño Corporal** también significa trastorno mental, angustia emocional, tensión mental, angustia emocional, dolor y sufrimiento; a menos que surja de un **Acto Culposo de Privacidad** o **Acto Culposo de Contenidos Electrónicos** expresamente cubierto bajo las Coberturas 1.1 o 1.3.

20.11 Daño Material

Significa cualquier daño físico a o pérdida o destrucción de cualquier bien tangible, incluyendo el uso del mismo. Sin embargo, únicamente con respecto a las Coberturas 1.4, 1.5 y 1.6, y a los **Gastos de Respuesta a Incidentes** cubiertos bajo las Coberturas 1.1 y 1.2, **Daño Material no significará un daño físico a, pérdida o destrucción a, o la pérdida de uso de Datos.**

20.12 Daño Personal

Significa cualquier daño que surja de una o más de las siguientes ofensas:

I. Arrestos, detenciones o encarcelaciones sin causa;
II. Enjuiciamiento malicioso;
III. Calumnia, injuria, u otro material difamatorio o despectivo;
IV. Publicación o declaración en violación del derecho de un individuo a la privacidad; y
V. Entrada o desalojo ilegal, u otra invasión del derecho a la propiedad privada.

20.13 Dato

Significa cualquier información, hechos o programas, archivados, creados, usados o transmitidos en cualquier hardware o software que permita funcionar a un computador y a cualquiera de sus accesorios, incluyendo sistemas y aplicaciones de software, discos duros o diskettes, CD-ROMs, cintas, memorias, células, dispositivos de procesamiento de datos, o cualquier otro medio que sea utilizado con equipos controlados electrónicamente o cualquier otro sistema de copia de seguridad. **Dato** no constituye un bien tangible.

20.14 Datos Personales
Significa:

A. El nombre, nacionalidad, número de identidad o número de seguro social, datos médicos o de salud, u otra información sobre la salud protegida, número de licencia de conducir, número de identificación estatal, número de tarjeta de crédito, número de tarjeta débito, dirección, teléfono, dirección de correo electrónico, número de cuenta, historial contable o contraseñas; y
B. Cualquier información personal no pública como se define en las **Regulaciones de Privacidad**; en cualquier formato, si tal información crea la posibilidad de que un individuo sea identificado o contactado.

20.15 Deducible
Significa la primera parte de los **Daños** y **Gastos** de toda y cada **Reclamación** que debe ser asumida por **Usted**, cuya cantidad se encuentra especificada en la **Carátula** con relación a cada cobertura.

20.16 Endoso
Documento emitido por la **Aseguradora** que modifica, previo acuerdo entre las partes, las condiciones de esta **Póliza**.

20.17 Error de Programación
Significa un error que ocurre durante el desarrollo o codificación de un programa, aplicación o sistema operacional, el cual una vez en operación, pueda resultar en una falla de funcionamiento del sistema de computador y/o una interrupción de las operaciones y/o resultado incorrecto.

Error de Programación no incluye la integración, instalación, actualización o uso de parches de cualquier software, hardware o firmware en su sistema de cómputo a menos que usted pueda probar que el error de programa surgió de un **Programa Aceptado**.

20.18 Error Humano
Significa un error u omisión operacional, incluyendo la escogencia del programa utilizado, un error en definir los parámetros o cualquier intervención inapropiada por parte de un empleado o un tercero que le provea servicios a **Usted**, el cual resulte en una pérdida, alteración o destrucción de **Sus Datos**.

20.19 Fecha de Retroactividad
Significa la fecha especificada en la **Carátula** para la Cobertura aplicable.

20.20 Fondo de Compensación al Consumidor
Significa una suma de dinero que **usted** está obligado a depositar en un fondo como reparación equitativa para el pago de reclamaciones de consumidores debidas a la sentencia adversa o pago de un **Procedimiento Regulatorio**. El **Fondo de Compensación al Consumidor** no incluye sumas pagadas por concepto de impuestos, multas, penalidades, órdenes judiciales de hacer o sanciones.

20.21 Formulario de Solicitud
Significa el **Formulario de Solicitud** (ya sea el formato “A” o el “B” según aplique conforme se establece en la cláusula 32 “Solicitud de Seguro”), y cualquier otra información suplementaria, incluyendo cualquier afirmación e información contenida en ellos y en cualquier material adjunto al **Formulario de Solicitud** suministrado al **Asegurador** para los propósitos de obtener cobertura bajo la presente **Póliza**.

20.22 Gastos
Significa los **Gastos por Reclamaciones de Privacidad**, **Gastos por Reclamaciones de Seguridad de la Red**, **Gastos por Reclamaciones de Contenidos Electrónicos**, **Gastos por CIBER Extorsión**, **Costos por Recuperación de Activos Digitales** y **Gastos de Respuesta a Incidentes**.

20.23 Gastos de Respuesta aIncidentes
Significa aquellos gastos necesarios y razonables incurridos por **Usted** o por los que **Usted** resulte legalmente obligado a pagar:

A. Para contratar los servicios de una firma externa de computación forense para determinar la causa y alcance de **Su** falla de **Seguridad de la Red**, o de un contratista independiente por el cual **Usted** es legalmente responsable para manejar, administrar, archivar, destruir o de otra forma controlar, de forma adecuada, **Datos Personales**;

B. Para cumplir con **Regulaciones de Privacidad**, incluyendo pero sin limitar, las disposiciones sobre notificaciones a los consumidores de las **Regulaciones de Privacidad** de la jurisdicción aplicable que más favorezca la cobertura para tales gastos;

C. Para contratar un asesor legal o regulatorio para comunicarse con una agencia del gobierno para determinar la aplicabilidad y las acciones necesarias para cumplir con las **Regulaciones de Privacidad** y el costo de responder a cualquier solicitud de información o demandas de cualquier agencia del gobierno que alegue la violación de **Regulaciones de Privacidad**, incluyendo los costos de suministrar cualquier valoración de impacto a la privacidad que sea necesaria, o costos por asistir a las audiencias.

D. Con **Nuestro** consentimiento previo por escrito para:

1. Notificar voluntariamente a los individuos cuyos **Datos Personales** han sido divulgados erróneamente;
2. Contratar un servicio de notificaciones, incluyendo los servicios de un centro de servicios de call center, para notificar voluntariamente a los individuos cuyos **Datos Personales** han sido erróneamente divulgados o de otra forma se han visto comprometidos;
3. Contratar los servicios de un investigador licenciado o especialista de crédito para suministrar hasta un año de consultoría sobre fraudes a los individuos cuyos **Datos Personales** han sido erradamente divulgados o de otra forma comprometidos;
4. Monitorear el crédito, identificar el monitoreo de hurto, monitoreo de redes sociales, congelamiento de créditos, servicios de alerta de fraudes o gastos de software de prevención de fraudes, para aquellos individuos que acepten la oferta realizada por **Usted** o en **Su** nombre para contratar servicios de monitoreo de crédito, congelamiento de crédito o alerta de fraudes; y
5. Contratar los servicios de un servicio de restauración de identidad independiente, para aquellos individuos que un investigador licenciado ha confirmado que son víctimas de hurto de identidad resultante de forma directa de un **Acto Culposo**, real o presunto, cometido por **Usted** y expresamente cubierto por la Cobertura 1.1.
6. Contratar los servicios de una firma de relaciones públicas, firma de manejo de crisis o firma de abogados, para promocionar o comunicaciones relacionadas únicamente con el propósito de proteger o restaurar **su** reputación, como resultado de un **Acto Culposo**;
7. Contratar los servicios de una firma de abogados únicamente para determinar **Sus** derechos de indemnización bajo un acuerdo escrito con un contratista independiente con respecto a un **Acto Culposo de Privacidad o Acto Culposo de Seguridad de la Red**, expresamente cubierto bajo esta **Póliza** y real o presuntamente cometido por tal contratista.

Gastos de Respuesta a Incidentes no incluyen:

a) Costos o gastos incurridos para actualizar o de otra forma mejorar la privacidad o controles de Seguridad de la Red, políticas o procedimientos a un nivel más allá del que existía antes del evento que causó la pérdida o para cumplir con Regulaciones de Privacidad;
b) Impuestos, multas, penalidades, órdenes judiciales de obligaciones de hacer o sanciones; ni
c) Sus salarios, nómina, costos o gastos u honorarios internos operacionales.

20.24 Gastos Legales

Significan:

A. Los honorarios de los abogados nombrados por **Nosotros** para instaurar la defensa de cualquier **Reclamación**.
B. Demás honorarios, costes y gastos razonables y necesarios derivados de la investigación, liquidación, defensa y el recurso de una **Reclamación**, contraídos por **Nosotros**, o por **Usted**, con **Nuestro** consentimiento previo y por escrito.

Los Gastos Legales no incluyen los salarios, gastos indirectos y demás costes contraídos por Nosotros durante el periodo consagrado a colaborar en la defensa e investigación de cualquier Reclamación o circunstancia que pueda originar una Reclamación en virtud de la presente Póliza.

Los **Gastos Legales** están sujetos a **Deducible** y forman parte del límite de la **Póliza**.

20.25 Hackear

Significa el acceso malicioso y no autorizado a Su **Sistema de Cómputo**, con el propósito de crear, borrar, confiscar, recolectar, trastornar, divulgar, interrumpir o corromper sus Datos o servicios

20.26 Malware

Significa los programas, archivos o instrucciones de naturaleza maliciosa, que pueden interrumpir, dañar, impedir el acceso a, o en cualquier otra forma corromper la operación de o los **Datos** en cualquier **Software** o **Sistema de Cómputo**, incluyendo pero no limitado a códigos maliciosos, ransomware, cryptoware, virus, troyanos, gusanos y bombas lógicas o de tiempo.

20.27 Multas Regulatorias

Significa cualquier multa administrativa monetaria o penalidad, impuesta por una entidad gubernamental federal, estatal, local o extranjera, dentro de la capacidad regulatoria u oficial de tal entidad, en desarrollo de una orden de tal entidad en un **Procedimiento Regulatorio**.

20.28 Nosotros y Nuestro

Significa la **Aseguradora**.

20.29 Organización Asegurada

Significa el Asegurado y cualquier **Subsidiaria**.

20.30 Pérdida de Tarjeta de Pago

Significa las evaluaciones pecuniarias, multas, penalidades, contra cargos, reembolsos y recuperaciones de fraudes que el **Asegurado** resulte legalmente obligado a pagar como resultado de un **Acto Culposo de Privacidad** o **Acto Culposo de Seguridad de la Red** siempre que tal monto sea el resultado del incumplimiento del **Asegurado** de los Estándares de Seguridad de los Datos de la Industria de tarjetas de Pago.

Pérdida de Tarjetas de Pago no incluye:

A. Multas o valoraciones monetarias subsecuentes, por el incumplimiento continuo de los estándares de seguridad de datos de la industria de tarjetas de pago, más allá de un periodo de tres meses desde la fecha en que la multa o valoración monetaria inicial tuvo lugar; o

B. Costos o gastos incurridos para actualizar o de otra forma mejorar la privacidad o controles de seguridad de la red, políticas o procedimientos.

20.31 Periodo Contractual o Vigencia

Significa el espacio de tiempo especificado en la **Carátula**, sujeto a cualquier terminación anticipada aplicable de acuerdo con la cláusula "8 Terminación Anticipada".

20.32 Periodo de Espera

Significa el número de horas establecido en la **Carátula** y que sigue a un **Incidente de Interrupción de Negocio**, durante el cual **Usted** carece de cobertura.

20.33 Periodo Extendido para Recibir Reclamaciones

Significa el periodo para la extensión de cobertura, de ser aplicable, descrito en la Condición 15.

20.34 Persona Asegurada

Significa:

A. Cualquier gestor, socio, ejecutivo, director, fiduciario, empleado, empleado en préstamo, o empleado temporal de la **Organización Asegurada**, pasado, presente o futuro, mientras actúe en nombre de la **Organización Asegurada** o bajo el control y dirección de la **Organización Asegurada**;

B. Un abogado interno empleado por la **Organización Asegurada** que en su capacidad de tal debe cumplir con las disposiciones legales sobre el mercado de valores en la jurisdicción aplicable a la **póliza**; y

C. Contratistas independientes de la **Organización Asegurada**, que sean personas físicas, mientras presten servicios en nombre de la **Organización Asegurada**.

La expresión **Persona Asegurada** incluye:

a) Cualquier cónyuge o compañero permanente de un gestor, socio, ejecutivo, director, fiduciario, empleado, empleado en préstamo, o empleado, pero únicamente cuando la **Reclamación** sea presentada contra tal gestor, socio, ejecutivo, director, fiduciario, empleado, empleado en préstamo, o empleado;

b) La sucesión, heredero o representante legal de un gestor, socio, ejecutivo, director, fiduciario, empleado, empleado en préstamo, o empleado, fallecido, pero únicamente cuando la **Reclamación** sea presentada contra tal gestor, socio, ejecutivo, director, fiduciario, empleado, empleado en préstamo, o empleado.

Persona Asegurada no incluye a cualquier: auditor, síndico, liquidador, administrador, fiduciario para quiebras, acreedor hipotecario en posesión o similar o cualquier empleado de tal persona.

20.35 Póliza

Se entenderá como este contrato de seguro, integrado por el **Formulario de Solicitud**, la **Carátula**, este clausulado y cualquier endoso.

20.36 Prácticas Laborales Indebidas
Significa cualquier violación, real o presunta, de la legislación laboral o de cualquier otra disposición legal relativa a la relación laboral, real o en proyecto, entre cualquier individuo y el **Asegurado**, incluyendo:

A. Invasión de la privacidad relacionada con el empleo, excepto con respecto a la parte de cualquier **Reclamación** que surja de la pérdida de **Datos Personales** que de otra forma estaría cubierta bajo la Cobertura 1.1 de esta **Póliza**;
B. Causa de estrés emocional relacionado con el trabajo, excepto con respecto a la parte de cualquier Reclamación que surja de la pérdida de Datos Personales que de otra forma estaría cubierta bajo la Cobertura 1.1 de esta **Póliza**.

20.37 Procedimiento Regulatorio
Significa una solicitud de información, demanda, proceso, investigación o proceso administrativo, por o en nombre de una agencia gubernamental, que se inicie con la notificación de una queja o solicitud similar, en la que se alegue la violación de **Regulaciones de Privacidad** como resultado de **Su Acto Culposo de Privacidad** o **Acto Culposo de Seguridad de la Red** y que pueda razonablemente esperarse que dé lugar a una **Reclamación** cubierta bajo la Cobertura 1.1 de esta **póliza**.

20.38 Programa Aceptado
Significa un programa que ha sido totalmente desarrollado, sometido a pruebas exitosamente y exitosamente probado en su ambiente operacional por 30 días.

20.39 Reclamación
Significa una **Reclamación por Seguridad**, **Reclamación por Seguridad de la Red**, **Reclamación de Contenidos Electrónicos**, **Evento de CIBER Extorsión**, **Incidente de Activos Digitales** e **Incidente de Interrupción del Negocio**.

20.40 Regulación de Privacidad
Significa regulaciones asociadas con el cuidado, custodia, control o uso de **Datos Personales**.

20.41 Secreto Comercial
Significa a información, incluyendo la fórmula, patente, compilación, programa, dispositivo, método, técnica o proceso, que genera valor económico independiente, real o potencial, por no ser generalmente conocido por o que pueda ser establecido, por otras personas que puedan obtener un valor por su divulgación o uso, mientras se hayan realizado esfuerzos razonables para mantenerlo en secreto.

20.42 Seguridad de la Red
Significa aquellas actividades desarrolladas por **usted**, o por otros en **su** nombre, para proteger contra un acceso no autorizado a, uso no autorizado de, o un **Ataque de Denegación de Servicios** por parte de un tercero, o transmisión de **Malware** a su **Sistema de Cómputo**.

20.43 Sistema de Cómputo
Significa hardware, software, firmware, de computador, y los datos almacenados en los mismos, así como dispositivos asociados de entrada y salida, dispositivos de almacenamiento de datos, equipos de red y red de áreas de almacenamiento u otros medios de copia de seguridad de datos electrónicos.

20.44 Su Sistema de Cómputo
Significa un **Sistema de Cómputo**:

A. Arrendado, que pertenezca, o que sea operado por el **Usted**; o
B. Operado en **Su** beneficio por parte de un tercero proveedor de servicios bajo un contrato escrito con **Usted**.

20.45 Subsidiaria
Significa una persona moral legalmente constituida conforme a derecho y que su constitución no sea derivada de un contrato de colaboración empresarial, en la cual el **Tomador** posea o tenga el derecho a voto de más del 50% de los títulos representativos con derecho a voto para la elección de directores, gerentes o miembros del consejo de administración, administrador único de una sociedad o su equivalente, durante o antes de la fecha de expedición de la **Póliza**, o en cualquier combinación, por una o más de las otras **Subsidiarias**. Una **Subsidiaria** del **Tomador** sólo estará cubierta bajo esta **Póliza** con relación a **Actos Culposos**, **Eventos de CIBER Extorsión**, **Pérdida de Activos Digitales** o **Incidente de Interrupción del Negocio** que ocurra mientras sea **Subsidiaria** del **Tomador**.

Si el **Tomador** efectúa una venta o liquidación de una **Subsidiaria** ya sea antes durante el **Periodo Contractual**, esta **Póliza** continuará incluyendo a tal **Subsidiaria** pero únicamente por los **Actos Culposos** o cualquier conducta descrita en el párrafo anterior, que se diere antes de la fecha efectiva de la venta o liquidación.

20.46 Tomador
Significa la organización señalada en la **Carátula** de la **Póliza** como tal, y que es el **Contratante**. El **Contratante** es el responsable ante la **Aseguradora** del pago de las primas de este seguro.

20.47 Un Evento
Significa todas las **Reclamaciones o Procedimientos Regulatorios** u otros asuntos que den lugar a una reclamación bajo esta **Póliza** que se relacionen con la misma fuente originadora o causa, o la misma fuente o causa subyacente, sin importar si tales **Reclamaciones, Procedimientos Regulatorios** u otros asuntos que dan lugar a la reclamación bajo esta **Póliza** involucran el mismo o diferentes reclamantes, Asegurados, eventos, o causas legales de acción.

20.48 Usted o Su o Suya/o
Significa el **Asegurado**.

20.49 Uso o Acceso no Autorizado
Significa la entrada o acceso a **Su Sistema de Cómputo** por una parte o individuo no autorizado, incluyendo un empleado o parte autorizada que exceda su nivel de autorización.

21. Obligación del Pago de la Prima

La prima deberá ser pagada por el **Tomador** en una sola exhibición y vencerá en el momento de la celebración del presente contrato. Si se opta por el pago fraccionado de la prima, las exhibiciones deberán ser por periodos de igual duración, no inferiores a un mes y vencerán al inicio de cada periodo pactado. En el supuesto de pago de prima fraccionada, se aplicará a la prima la tasa de financiamiento por pago fraccionado pactado.

El **Tomador** gozará de un periodo de gracia de treinta (30) días naturales para liquidar el total de la Prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades. Si no hubiese sido pagada la Prima o la fracción que corresponda, en los casos de pago en parcialidades, dentro del plazo convenido con el **Tomador**, los efectos de esta **Póliza** cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. Durante el periodo de gracia, la cobertura se mantendrá vigente, sin embargo, si el **Asegurado** sufriera durante el transcurso del mismo, una **Reclamación** pagadera bajo esta **Póliza**, la **Aseguradora** deducirá de las prestaciones a su cargo las Primas vencidas no pagadas. Las primas convenidas deberán ser pagadas en las oficinas de la **Aseguradora** contra entrega del recibo correspondiente. La **Aseguradora** no está obligada a cobrar las primas en el domicilio del **Tomador** ni a dar aviso de su vencimiento. En caso de que así lo hiciere, ello no implica obligación alguna para la **Aseguradora**, ni modifica la **Póliza** en este sentido.

22. Rehabilitación

No obstante lo dispuesto en la Cláusula anterior el **Tomador** podrá, dentro de los 30 días siguientes al último día del plazo de gracia señalado en dicha Cláusula, pagar la Prima de esta **Póliza**; en este caso, por el solo hecho del pago mencionado los efectos de esta **Póliza** se rehabilitarán a partir de la hora y día señalados en el comprobante de pago y la **Vigencia** original se prorrogará automáticamente por un lapso igual al comprendido entre el último día del mencionado plazo de gracia y la hora y día en que surta efecto la rehabilitación.

Sin embargo, si a más tardar al hacer el pago de que se trata, el **Tomador** solicita por escrito que este Seguro conserve su **Vigencia** original la **Aseguradora**, previo validación de los requisitos sobre la conservación del estado del riesgo, ajustará y en su caso, devolverá de inmediato, a prorrata la Prima correspondiente al periodo durante el cual cesaron los efectos del mismo conforme al artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, cuyos momentos, inicial y terminal se indican al final del párrafo precedente.

En caso de que no se consigne la hora en el comprobante de pago, se entenderá rehabilitado el Seguro, desde las doce horas de la fecha de pago.

Sin perjuicio de sus efectos automáticos, la rehabilitación a que se refiere esta Cláusula deberá hacerla constar la **Aseguradora**, para fines administrativos, en el recibo que se emita con motivo del pago correspondiente y en cualquier otro documento que se emita con posterioridad a dicho pago.

23. Articulo 25 de la Ley Sobre el Contrato De Seguro

“Artículo 25.- Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones”.

24. Competencia

En caso de controversia, el reclamante podrá hacer valer sus derechos ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de la **Aseguradora** o en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, (CONDUSEF), pudiendo a su elección, determinar la competencia por territorio, en razón del domicilio de cualquiera de sus delegaciones, en términos de los artículos 50 Bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Lo anterior dentro del término de dos (2) años contados a partir de que se suscite el hecho que dio origen a la controversia de que se trate, o en su caso, a partir de la negativa de la Aseguradora a satisfacer las pretensiones del reclamante, en términos del artículo 65 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

De no someterse las partes al arbitraje de la CONDUSEF, se dejarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante los tribunales competentes del domicilio de dichas delegaciones. En todo caso, queda a elección del reclamante acudir ante las referidas instancias administrativas o directamente ante los citados tribunales.

Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de Chubb Seguros México, S.A. (UNE)
Av. Paseo de la Reforma No. 250,
Torre Niza, Piso 15,
Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06600, Ciudad de México.
Teléfono: 01 800 0063 342
Correo electrónico: uneseguros@chubb.com
Horarios de Atención: Lunes a Jueves de 8:30 a 17:00 horas y Viernes de 8:30 a 14:00 horas

Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)
Av. Insurgentes Sur #762,
Col. Del Valle, C.P. 03100,
Ciudad de México.
Usted puede conocer las oficinas de atención en el resto del país en la siguiente página de internet:
www.condusef.gob.mx/index.php/oficinas-de-atención
Correo electrónico:
asesoria@condusef.gob.mx
Teléfonos:
En la Ciudad de México: (55) 5340 0999
En el territorio nacional: 01 800 999 8080

El Reclamante renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderle con motivo de su residencia, por lo que el territorio para resolver cualquier disputa o controversia será única y exclusivamente dentro de la República Mexicana y bajo las leyes aplicables en este país.

25. Comisiones o Compensaciones a Intermediarios o Personas Morales

Durante la vigencia de la póliza, el Contratante podrá solicitar por escrito a la institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato. La institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

26. Prescripción

Todas las acciones que se deriven de este contrato de Seguro prescribirán en dos años, contados en los términos del Artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el Artículo 82 de la misma Ley.

La prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias, sino también por el nombramiento de peritos establecido en el artículo 84 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro o por la iniciación del procedimiento conciliatorio señalado en el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Asimismo, la prescripción se suspenderá por la presentación de la reclamación ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de la **Aseguradora**.

27. Moneda

Todos los pagos relativos a esta **Póliza** ya sean por parte del **Tomador** o de la **Aseguradora**, aun cuando la Póliza se haya contratado en moneda extranjera, se efectuarán en Moneda Nacional (pesos mexicanos), conforme a la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos vigente a la fecha de pago. Los pagos serán hechos en Moneda Nacional de acuerdo con el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación en la fecha de pago.

28. Indemnización por Mora

En caso de que la **Aseguradora**, no obstante haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento y procedencia de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la

cantidad procedente en los términos del artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, quedará obligada a pagar una indemnización por mora en términos del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (mismo que podrá ser consultado en el anexo de referencias legales de este producto. Dicho interés se computará a partir del día siguiente a aquél en que venza el plazo de 30 días señalado en el artículo en el artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

29. Comunicaciones y Notificaciones

Cualquier declaración, notificación o comunicación relacionada con el presente contrato deberá enviarse a la **Aseguradora** por escrito, precisamente a su domicilio que aparece en la carátula de esta póliza.

Los requerimientos y comunicaciones que la Compañía deba hacer al **Tomador** o al **Asegurado** o a sus causahabientes podrán hacerse: (i) por escrito al último domicilio señalado por el **Contratante** y/o **Asegurado** para tal efecto; y/o (ii) por correo electrónico o mensaje de texto SMS a la dirección de correo electrónico o número de teléfono móvil que el **Contratante** y/o **Asegurado** hayan proporcionado o lleguen a proporcionar a la **Aseguradora** al momento de la contratación o al momento de la contratación del uso de medios electrónicos y/o (iii) vía telefónica al número telefónico fijo o móvil que el **Tomador** y/o **Asegurado** haya proporcionado a la **Aseguradora** al momento de la contratación o al momento de la contratación del uso de medios electrónicos. En caso de realizarse las notificaciones vía correo electrónico, vía mensaje de texto SMS, o vía telefónica, dichas notificaciones se tendrán como válidas para todos los efectos legales a los que haya lugar en términos de lo establecido en el Capítulo I del Título Segundo del Código de Comercio.

Las notificaciones en términos de lo anterior, se considerarán válidas siempre que se hayan efectuado al último domicilio y/o correo electrónico y/o teléfono móvil y/o teléfono fijo que la Aseguradora tenga conocimiento.

30. Modificaciones

Las Condiciones Generales de la Póliza y los endosos respectivos sólo podrán modificarse previo acuerdo entre el **Contratante** y la **Aseguradora**. Dichas modificaciones deberán constar por escrito y ser previamente registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. En consecuencia, cualquier otra persona no autorizada por la **Aseguradora**, carece de facultades para hacer modificaciones o concesiones.

31. Agravación del Riesgo

Las obligaciones de la Compañía cesarán de pleno derecho por las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro de conformidad con lo previsto en los Artículos 52 y 53 fracción I de la Ley Sobre el Contrato del Seguro.

“El Asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo”. **(Artículo 52 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro)**.

“Para los efectos del artículo anterior se presumirá siempre:

I. Que la agravación es esencial, cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga.
II. Que el Asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquier otra persona que, con el consentimiento del Asegurado, habite el edificio o tenga en su poder el mueble que fuere materia del seguro”. **(Artículo 53 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro)**.

“En los casos de dolo o mala fe en la agravación al riesgo, el Asegurado perderá las primas anticipadas” **(Artículo 60 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro)**.

Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas si demuestra que el Asegurado, el Beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.

Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación sobre los hechos relacionados con el siniestro. **(Artículo 70 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro)**.

En caso de que, en el presente o en el futuro, el (los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s) realice(n) o se relacione(n) con actividades ilícitas, será considerado como una agravación esencial del riesgo en términos de ley.

Por lo anterior, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía, si el(los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s), en los términos del Artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y la Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, fuere(n) condenado(s) mediante sentencia definitiva que haya causado estado, por cualquier delito vinculado o derivado de lo establecido en los Artículos 139 a 139 Quinquies, 193 a 199, 400 y 400 Bis del Código Penal Federal y/o cualquier artículo relativo a la delincuencia organizada en territorio nacional; dicha sentencia podrá ser emitida por cualquier autoridad competente del fuero local o federal, o si el nombre del (los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s) sus actividades, bienes cubiertos por la póliza o sus nacionalidades es (son) publicado(s) en alguna lista oficial relativa a los delitos vinculados con lo establecido en los artículos antes citados, sea de carácter nacional o extranjera proveniente de un gobierno con el cual el Gobierno Mexicano tenga celebrado alguno de los tratado internacional en la materia antes mencionada, ello en términos de la fracción X disposición Vigésima Novena, fracción V disposición Trigésima Cuarta o Disposición Quincuagésima Sexta de la Resolución por la que se expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

En su caso, las obligaciones del contrato serán restauradas una vez que la Compañía tenga conocimiento de que el nombre del (de los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s) deje(n) de encontrarse en las listas antes mencionadas.

La Compañía consignará ante la autoridad jurisdiccional competente, cualquier cantidad, que derivada de este Contrato de Seguro, pudiera quedar a favor de la persona o personas a las que se refiere el párrafo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad determine el destino de los recursos. Toda cantidad pagada no devengada que sea pagada con posterioridad a la realización de las condiciones previamente señaladas, será consignada a favor de la autoridad correspondiente.

32. Solicitud de Seguro

Para la apreciación del riesgo, este contrato de seguro cuenta con dos **Formularios de Solicitud**, pero sólo uno de ellos deberá ser entregado a la **Aseguradora** para la contratación de este seguro, atendiendo a lo siguiente:

El formato formulario de solicitud “A” se deberá usar cuando:

a) El **Asegurado** tenga ingresos superiores a cien millones de dólares americanos al año inmediato anterior a la solicitud:
b) Se solicite una suma asegurada igual o superior a tres millones de dólares americanos.
c) Sin importar el total de ingresos del **Asegurado**, el giro de su negocio no sea de:

- Agricultura.
- Arquitectos y/o de ingenieros.
- Galerías de arte y/o museos.
- Productos químicos y/o relacionados con estos.
- Construcción excepto distribuidores minoristas (Retail Stores).
- Ingeniería y/o de servicios de fabricación.
- Producción y/o fabricación de alimentos.
- Manufactura industria.
- Impresión y publicaciones impresas (impresión sin cobertura de medios de comunicación– publicaciones excluyendo periódicos y revistas).
- Fabricación de productos de cualquier tipo.
- Tiendas mayoristas y/o distribuidores mayoristas.
- Contratistas generales de construcción.
- Asociaciones comerciales.
- Empresas de trasporte de carga.

El formato formulario Solicitud “B”, se deberá usar cuando:

a) El **Asegurado** tenga ingresos inferiores a cien millones de dólares americanos al año inmediato anterior a la solicitud,
b) Se solicite una suma asegurada inferior a tres millones de dólares americanos.
c) Sin importar el total de ingresos del **Asegurado**, el giro de su negocio sea de:

- Agricultura.
- Arquitectos y/o de ingenieros.
- Galerías de arte y/o museos.
- Productos químicos y/o relacionados con estos.
- Construcción excepto distribuidores minoristas (Retail Stores).
- Ingeniería y/o de servicios de fabricación.
- Producción y/o fabricación de alimentos.
- Manufactura industria.
- Impresión y publicaciones impresas (impresión sin cobertura de medios de comunicación– publicaciones excluyendo periódicos y revistas).
- Fabricación de productos de cualquier tipo.
- Tiendas mayoristas y/o distribuidores mayoristas.
- Contratistas generales de construcción.
- Asociaciones comerciales.
- Empresas de trasporte de carga.

33. Omisiones y/o Inexactas Declaraciones

El **Tomador** y/o el **Asegurado**, según corresponda, está(n) obligado(s) a declarar, por escrito, de acuerdo con el **Formulario de Solicitud** que aplique conforme a la cláusula que antecede, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozcan o deban conocer en el momento de la celebración del contrato.

La omisión o inexacta declaración de algún hecho importante a que se refiere el párrafo anterior, facultará a la **Aseguradora** para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro (artículos 8°, 9°, 10 y 47 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro).

34. Uso de Medios Electrónicos

El Contratante y/o Asegurado tiene(n) la opción de hacer uso de medios electrónicos (entendiéndose estos como aquellos equipos, medios ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones); para la celebración de servicios u operaciones relacionados con este contrato de seguro y que estén disponibles por la Aseguradora.

La utilización de los medios electrónicos antes referidos, sin que se haya opuesto el Contratante y/o Asegurado antes de su primer uso, implicará de manera automática la aceptación de todos los efectos jurídicos derivados de éstos, así como de los términos y condiciones de su uso.

Los términos y condiciones del uso de medios electrónicos están disponibles para su consulta (previo a su primer uso) en la página de internet la Aseguradora: www.chubb.com/mx.

35. Entrega de Documentación Contractual para el Caso de Celebración de Contrato por Internet o por Conducto de Prestador de Servicios al que se Refiere el Art. 102 Y 103 de la LISF

En caso de que la contratación de la presente Póliza se haya llevado a cabo por internet o por conducto de un prestador de servicios a que se refieren los artículos 102, primer párrafo, y las fracciones I y II del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, cuyo cobro de la prima se realice con cargo a una tarjeta de crédito o cuenta bancaria (mismo que se tendrá por efectuado en el momento de la autorización de cargo por parte de la Institución Bancaria), la **Aseguradora** se obliga a proporcionar al **Contratante** el número de Póliza o folio de confirmación que corresponda a su solicitud de contratación, mismo que servirá como prueba en caso de alguna aclaración y dentro de un plazo de 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha de contratación del seguro, le entregará al Contratante la documentación relativa al contrato de seguro celebrado, siendo ésta la Póliza. La entrega se hará a través de cualquiera de los siguientes medios: (i) vía correo electrónico, previo al consentimiento para ello por parte del Contratante, (ii) en el domicilio proporcionado para los efectos de la contratación mediante envío por medio de una empresa de mensajería o (iii) en su caso, de manera física por conducto del prestador de servicios al momento de la contratación. Lo anterior en el entendido que, para entregas a domicilio, en caso de ser inhábil el último día del plazo antes señalado la documentación se entregará a más tardar en el día hábil inmediato siguiente.

La forma en la que se hará constar la entrega de la documentación ya mencionada será como sigue: (i) cuando el envío sea por correo electrónico, la constancia va a ser a través de un mecanismo de confirmación de entrega y lectura por el que la Aseguradora podrá cerciorarse de que se recibió la Póliza, (ii) cuando sea enviado al domicilio señalado al momento de la contratación o (iii) por conducto del prestador de servicios, la constancia de entrega será el acuse de envío de la empresa de mensajería y el acuse firmado por el Contratante.

En caso de que el **Contratante** no reciba la documentación mencionada en esta cláusula, éste podrá acudir directamente a cualquiera de las oficinas de la **Aseguradora**, cuyos domicilios se indican en la página en internet: www.chubb.com/mx o bien, a través del Centro de Atención a Clientes que se menciona en dicha página de Internet, ello con la finalidad de que se le entregue, sin costo alguno, un duplicado de la documentación de referencia.

En caso de que el **Contratante** desee dar por terminado el contrato de seguro deberá sujetarse a lo establecido en la cláusula de las presentes Condiciones denominada “Terminación Anticipada”.

Aunque originalmente se haya solicitado el envío a través de un medio diferente de entrega, durante la **Vigencia**, el **Contratante** podrá en cualquier momento solicitar que se le entregue la documentación de esta Póliza por correo electrónico, previo consentimiento para tales efectos.

Invitación para Consultar al Recas

Usted puede tener acceso a esta Póliza a través del RECAS (Registro de Contratos de Adhesión de Seguros) de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (CONDUSEF), al que podrá acceder a través de la siguiente dirección electrónica: www.condusef.gob.mx

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 22 de noviembre de 2017, con el número CGEN-S0039-0166-2017, y a partir del 7 de diciembre de 2018, con el número CNSF-S0039-0664-2018 / CONDUSEF-003778-01

Anexo Referencias Legales

Ley Sobre el Contrato de Seguro

Art. 8.- El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato.

Art. 9.- Si el contrato se celebra por un representante del Asegurado, deberán declararse todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del representante y del representado.

Art. 10.- Cuando se proponga un seguro por cuenta de otro, el proponente deberá declarar todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del tercero asegurado o de su intermediario.

Art. 40.- Si no hubiese sido pagada la prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento.

Salvo pacto en contrario, el término previsto en el párrafo anterior no será aplicable a los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley.

Art. 47.- Cualquiera omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley, facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro.

Art. 69.- La empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del Asegurado o Beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

Art. 70.- Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el Asegurado, el Beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo anterior.

Art. 71.- El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio.

Art. 81.- Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:
I. En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.
II. En dos años, en los demás casos.

En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

Art- 82.- El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del

siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros Beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Art. 84.- Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de pago.

Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas

Art. 102.- En los seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión, excepto los que se refieran a seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social y a seguros de caución, la contratación podrá realizarse a través de una persona moral, sin la intervención de un agente de seguros.

Las Instituciones de Seguros podrán pagar o compensar a las citadas personas morales servicios distintos a los que esta Ley reserva a los agentes de seguros. Para ello deberán suscribir contratos de prestación de servicios cuyos textos deberán registrarse previamente ante la Comisión, la que dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción de la documentación podrá negar el registro, cuando a su juicio los contratos no se apeguen a las disposiciones jurídicas aplicables y podrá ordenar las modificaciones o correcciones necesarias, prohibiendo su utilización hasta en tanto no se lleven a cabo los cambios ordenados. En caso de que la Comisión no formule observaciones dentro del plazo señalado, se entenderá que los documentos han quedado registrados y no existirá inconveniente para su utilización.

Las personas morales a que se refiere este artículo, estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, respecto de las operaciones previstas en el mismo.

Art. 103.- La operación de las personas morales a que se refiere el artículo 102 de la presente Ley, deberá ajustarse a las siguientes bases:

I. Tratándose de intermediarios financieros sujetos a la inspección y vigilancia por parte de las autoridades financieras, y que celebren con el público operaciones de promoción o venta de productos de seguros para una sola Institución de Seguros, para Instituciones de Seguros integrantes de un mismo grupo financiero o para Instituciones de Seguros que practiquen operaciones o ramos distintos entre sí, su operación se sujetará a lo siguiente:

   a) En el caso de productos de seguros con componentes de ahorro o inversión, la Institución de Seguros con la cual el intermediario financiero tenga celebrado un contrato de prestación de servicios conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de esta Ley, deberá registrar ante la Comisión, en los términos previstos en los artículos 202 a 205 de este ordenamiento, como parte de la documentación contractual del producto de seguro, un programa de capacitación especializada que deberá aplicarse a los empleados y apoderados del intermediario financiero que participará en la comercialización del producto de seguro de que se trate tomando en consideración las características y naturaleza del mismo, y

   b) En el caso de productos de seguros distintos a los señalados en el inciso anterior, la Institución de Seguros con la cual el intermediario financiero tenga celebrado un contrato de prestación de servicios en términos de lo previsto en el artículo 102 de esta Ley, deberá establecer en el propio contrato los programas de capacitación que, en su caso, se requieran en función de las características o complejidad de los productos de seguros de que se trate, y

II. Tratándose de personas morales que no se ubiquen en el supuesto señalado en la fracción anterior, su operación se sujetará a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión, conforme a lo siguiente:

   a) Establecerán los casos en que los empleados o apoderados de la persona moral que celebren con el público operaciones de promoción o venta de productos de seguros, deban recibir capacitación por parte de las Instituciones de Seguros, o bien obtener la evaluación y certificación correspondiente ante la propia Comisión, considerando para ello la naturaleza de las actividades que conforme a su objeto social realice la persona moral y las características o complejidad de los productos de seguros de que se trate, y

   b) Determinarán los requisitos y medidas que deberán cumplir para prevenir y evitar conflictos de interés, que puedan derivarse de la venta de productos de seguros de más de una Institución de Seguros por parte de una misma persona moral, o de varias personas morales cuando se encuentren bajo el control patrimonial o administrativo de una misma persona o Grupo de Personas.

Art. 202.- Las Instituciones de Seguros sólo podrán ofrecer al público los servicios relacionados con las operaciones que esta Ley les autoriza, mediante productos de seguros que cumplan con lo señalado en los artículos 200 y 201 de esta Ley.

En el caso de los productos de seguros que se ofrezcan al público en general y que se formalicen mediante contratos de adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados unilateralmente en formatos por una Institución de Seguros y en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro, así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos, además de cumplir con lo señalado en el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse de manera previa ante la Comisión en los términos del artículo 203 de este ordenamiento. Lo señalado en este párrafo será también aplicable a los productos de seguros que, sin formalizarse mediante contratos de adhesión, se refieran a los seguros de grupo o seguros colectivos de las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 25 de esta Ley, y a los seguros de caución previstos en el inciso g), fracción III, del propio artículo 25 del presente ordenamiento.

Las Instituciones de Seguros deberán consignar en la documentación contractual de los productos de seguros a que se refiere el párrafo anterior, que el producto que ofrece al público se encuentra bajo registro ante la Comisión, en la forma y términos que ésta determine mediante disposiciones de carácter general.

El contrato o cláusula incorporada al mismo, celebrado por una Institución de Seguros sin el registro a que se refiere el presente artículo, es anulable, pero la acción sólo podrá ser ejercida por el Contratante, Asegurado o Beneficiario o por sus causahabientes contra la Institución de Seguros y nunca por ésta contra aquéllos.

Art. 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

   Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

a) Los intereses moratorios;
b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán

a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.

Art. 277.- En materia jurisdiccional para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el procedimiento, el Juez de los autos requerirá a la Institución de Seguros, si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada y en caso de omitir la comprobación, el Juez ordene al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate.

En los contratos que celebren las Instituciones de Seguros para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, deberá establecerse la obligación del intermediario del mercado de valores o de la institución depositaria de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

Tratándose de los contratos que celebren las Instituciones de Seguros con instituciones depositarias de valores, deberá preverse el intermediario del mercado de valores al que la institución depositaria deberá transferir los valores para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y con el que la Institución de Seguros deberá tener celebrado un contrato en el que se establezca la obligación de rematar valores para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

Los intermediarios del mercado de valores y las instituciones depositarias de los valores con los que las Instituciones de Seguros tengan celebrados contratos para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, quedarán sujetos, en cuanto a lo señalado en el presente artículo, a lo dispuesto en esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo, será competente el Juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo.

Art. 492.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:

   a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

   b) Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría, en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán observar respecto de:

   a) El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

   b) La información y documentación que las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

   c) La forma en que las mismas Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

   d) Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, estarán obligados a proporcionar

dicha información y documentación. La Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual, a lo dispuesto en el artículo 190 de este ordenamiento, ni a lo dispuesto en materia del secreto propio de las operaciones a que se refiere el artículo 46 fracción XV, en relación con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las Instituciones y Sociedades Mutualistas, por los agentes de seguros y los agentes de fianzas, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las instituciones y sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en los artículos 474 al 484 de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada, y en los demás casos con multa de hasta 100,000 Días de Salario vigente.

Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

Artículo 50 Bis.- Cada Institución Financiera deberá contar con una Unidad Especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los Usuarios. Dicha Unidad se sujetará a lo siguiente:

I. El Titular de la Unidad deberá tener facultades para representar y obligar a la Institución Financiera al cumplimiento de los acuerdos derivados de la atención que se dé a la reclamación;

II. Contará con encargados regionales en cada entidad federativa en que la Institución Financiera tenga sucursales u oficinas de atención al público;

III. Los gastos derivados de su funcionamiento, operación y organización correrán a cargo de las Instituciones Financieras;

IV. Deberá recibir la consulta, reclamación o aclaración del Usuario por cualquier medio que facilite su recepción, incluida la recepción en las sucursales u oficinas de atención al público y responder por escrito dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción, y

V. El titular de la Unidad Especializada deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, un informe a la Comisión Nacional de todas las consultas, reclamaciones y aclaraciones recibidas y atendidas por la Institución Financiera en los términos que la Comisión Nacional establezca a través de disposiciones de carácter general que para tal efecto emita.

La presentación de reclamaciones ante la Unidad Especializada suspenderá la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar.

Las Instituciones Financieras deberán informar mediante avisos colocados en lugares visibles en todas sus sucursales la ubicación, horario de atención y responsable o responsables de la Unidad Especializada. Los Usuarios podrán a su elección presentar su consulta o reclamación ante la Unidad Especializada de la Institución Financiera de que se trate o ante la Comisión Nacional.

En el caso de que las Instituciones Financieras no tengan sucursales u oficinas de atención al público no les serán aplicables las obligaciones previstas en la fracción II del párrafo primero y el párrafo tercero de este artículo. Dichas Instituciones Financieras solamente deberán señalar los datos de contacto de su Unidad Especializada en un lugar visible y de fácil acceso al público general en el medio electrónico que utilicen para ofrecer sus servicios.

Las Unidades Especializadas serán supervisadas por la Comisión Nacional.

Artículo 68.- La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

I. El procedimiento de conciliación sólo se llevará a cabo en reclamaciones por cuantías totales inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión.

   I Bis. La Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación.

   La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Comisión Nacional o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

II. La Institución Financiera deberá, por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior;

III. En el informe señalado en la fracción anterior, la Institución Financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar;

   La institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

IV. La Comisión Nacional podrá suspender justificadamente y por una sola ocasión, la audiencia de conciliación. En este caso, la Comisión Nacional señalará día y hora para su reanudación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes.

   La falta de presentación del informe no podrá ser causa para suspender la audiencia referida.

V. La falta de presentación del informe dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del Usuario con base en los elementos con que cuente o se allegue conforme a la fracción VI, y para los efectos de la emisión del dictamen, en su caso, a que se refiere el artículo 68 Bis.

VI. La Comisión Nacional cuando así lo considere o a petición del Usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la Institución Financiera, y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la Institución Financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional;

Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación.

VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador deberá formular propuestas de solución y procurar que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a un arreglo, el conciliador deberá consultar el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera, previsto en esta misma Ley, a efecto de informar a las mismas que la controversia se podrá resolver mediante el arbitraje de esa Comisión Nacional, para lo cual las invitará a que, de común acuerdo y voluntariamente, designen como árbitro para resolver sus intereses a la propia Comisión Nacional, quedando a elección de las mismas, que sea en amigable composición o de estricto derecho.

Para el caso de la celebración del convenio arbitral correspondiente, a elección del Usuario la audiencia respectiva podrá diferirse para el solo efecto de que el Usuario desee asesorarse de un representante legal. El convenio arbitral correspondiente se hará constar en el acta que al efecto firmen las partes ante la Comisión Nacional.

En caso que las partes no se sometan al arbitraje de la Comisión Nacional se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

En el evento de que la Institución Financiera no asista a la junta de conciliación se le impondrá sanción pecuniaria y se emplazará a una segunda audiencia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles; en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva sanción pecuniaria.

La Comisión Nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes;

La solicitud se hará del conocimiento de la Institución Financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

Si la Institución Financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la Comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea.

VIII. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la Comisión Nacional deberá explicar al Usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación el Usuario decide aceptar el acuerdo,
éste se firmará por ambas partes y por la Comisión Nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento. El convenio firmado por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución;

IX. La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la Institución Financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente Ley, y

X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo se levantará el acta respectiva. En el caso de que la Institución Financiera no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar la negativa.

Adicionalmente, la Comisión Nacional ordenará a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente totalmente reservado que derive de la reclamación, y dará aviso de ello a las Comisiones Nacionales a las que corresponda su supervisión.

En el caso de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la orden mencionada en el segundo párrafo de esta fracción se referirá a la constitución e inversión conforme a la Ley en materia de seguros, de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, el registro contable podrá ser cancelado por la Institución Financiera bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio el procedimiento arbitral conforme a esta Ley.

El registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda, será obligatoria para el caso de que la Comisión Nacional emita el dictamen a que hace referencia el artículo 68 Bis de la presente Ley. Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la Comisión Nacional, la improcedencia de las pretensiones del Usuario, ésta se abstendrá de ordenar el registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda.

XI. Los acuerdos de trámite que emita la Comisión Nacional no admitirán recurso alguno.

Código Penal Federal

Art 139.- Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.
II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:
I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;
II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o
III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.

Artículo 139 Bis.- Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.

Artículo 139 Ter.- Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139.

Art 139 Quáter.- Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 139 de este Código, sin perjuicio de las penas que corresponden por los demás delitos que resulten, al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente,

aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los siguientes:
   1. Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter;
   2. Sabotaje, previsto en el artículo 140;
   3. Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter;
   4. Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 167, fracción IX, y 170, párrafos primero, segundo y tercero, y
   5. Robo, previsto en el artículo 368 Quinquies.
II. De la Ley que Declara Reservas Mineras los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se obtengan Isótopos Hendibles que puedan producir Energía Nuclear, los previstos en los artículos 10 y 13.

Artículo 139 Quinquies.- Se aplicará de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a una persona que haya participado en los delitos previstos en el artículo 139 Quáter de este Código.

Art 193.- Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o participe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.

Art 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:
I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;
   Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.

El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

II. Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III. Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV. Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.

Art 195.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

Cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código.

Art 195 Bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:

I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

Para efectos de este capítulo se entiende por posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

Art. 196.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 serán aumentadas en una mitad, cuando:

I. Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá, a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso;
II. La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;
III. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;
IV. Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan;
V. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;
VI. El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 194, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y
VII. Se trate del propietario poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare o para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento.

Art. 196 Ter.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.

Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas los definidos en la ley de la materia.

Art. 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcotico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta una mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193.

Art. 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurran escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

Art. 199.- El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto conozca que una persona relacionada con algún procedimiento por los delitos previstos en los artículos 195 o 195 bis, es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.

En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

Art. 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.
   Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;
II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;
III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;
IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;
V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables;

VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y
VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y
c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.

Art. 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o
II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 22 de noviembre de 2017, con el número CGEN-S0039-0166-2017, y a partir del 7 de diciembre de 2018, con el número CNSF-S0039-0664-2018 / CONDUSEF-003778-01

Consentimiento para la Entrega de la Documentación Contractual Vía Correo Electrónico

Por así convenir a mis intereses, por medio del presente documento otorgo mi consentimiento para que Chubb Seguros México, S.A., pueda hacerme entrega de la documentación contractual correspondiente a este contrato de Seguro, en formato PDF (Portable Document Format), o cualquier otro formato electrónico equivalente, a través del correo electrónico_____.

Sí Acepto_____. No Acepto_____.

_____
Nombre y Firma del Solicitante

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 22 de noviembre de 2017, con el número CGEN-S0039-0166-2017, y a partir del 7 de diciembre de 2018, con el número CNSF-S0039-0664-2018 / CONDUSEF-003778-01

Folleto de los Derechos Básicos de los Contratantes, Asegurados y Beneficiarios (Daños)

Antes y durante la contratación del seguro, nuestros Asegurados tienen los siguientes derechos:

1. A solicitar a los agentes, empleados y apoderados, de las personas morales a que se refiere el artículo 102 de la LISF, la identificación que los acredite como tales.
2. A solicitar se le informe el importe de la comisión que corresponda al intermediario por la venta del seguro o compensación directa que le corresponda a los Agentes o a las personas morales a que se refieren la fracción II del artículo 103 de la LISF.
3. A recibir toda la información que le permita conocer las condiciones generales del seguro, incluyendo el alcance de las coberturas contratadas, la forma de conservarlas, así como las formas de terminación del contrato de seguro.

Durante nuestra atención en el siniestro el Asegurado o el Beneficiario tienen los siguientes derechos:

1. A recibir el pago de las prestaciones procedentes en función a la suma asegurada, aunque la prima del contrato de seguro no se encuentre pagada, siempre y cuando no se haya vencido el periodo de gracia para el pago de la misma.
2. A una asesoría integral sobre su siniestro por parte del representante de la Aseguradora.
3. A saber que en los seguros de daños toda indemnización reduce en igual cantidad la suma asegurada, pero a solicitud del Asegurado ésta puede ser reinstalada previa aceptación de la Aseguradora, debiendo el Asegurado pagar la prima correspondiente.
4. A comunicarse a la Aseguradora y externar su opinión con el supervisor responsable del ajustador sobre la atención o asesoría recibida.
5. A recibir información sobre los procesos siguientes al siniestro.
6. A cobrar a la Aseguradora una indemnización por mora, en caso de falta de pago oportuno de las sumas aseguradas.
7. A solicitar la emisión de un dictamen técnico a la CONDUSEF, en caso de haber presentado una reclamación ante la misma, y que las partes no se hayan sometido a su arbitraje.

En caso de controversia, el Asegurado tiene derecho a presentar una reclamación, queja, consulta o solicitud de aclaración ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones en el correo electrónico: uneseguros@chubb.com

Principales políticas y procedimientos que deberán observar los ajustadores:

1. Identificarse verbalmente como ajustador de la Compañía.
2. Explicar de manera general al Asegurado el procedimiento que realizará durante la atención del siniestro.
3. Como representante de la Compañía, asesorar al Asegurado sobre el procedimiento subsecuente al siniestro.
4. Recabar la declaración de cómo sucedió el siniestro y demás información administrativa para que la Compañía pueda soportar la procedencia del mismo.
5. Entregar un aviso de privacidad, en caso de recabar datos personales.
6. Entregar a la Compañía el expediente con la información recabada del siniestro.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 22 de noviembre de 2017, con el número CGEN-S0039-0166-2017, y a partir del 7 de diciembre de 2018, con el número CNSF-S0039-0664-2018 / CONDUSEF-003778-01

Contacto

Av. Paseo de la Reforma 250,
Torre Niza, Piso 15,
Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06600, Ciudad de México

Tel.: 800 223 2001

Chubb. Insured.[SM]